

865
2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

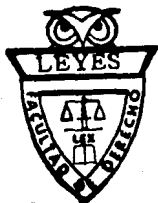
“ EL AMPARO CIVIL PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO A JUICIO ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

TINAJERO MARTINEZ PATRICIA



MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR
EXAMENES PROFESIONALES

1994

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/174/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera TINAJERO MARTINEZ PATRICIA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL AMPARO CIVIL PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO A JUICIO", bajo la dirección del Licenciado Ignacio Mejía Guizar, para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Licenciado Mejía Guizar en oficio de fecha 13 de septiembre -- del presente año me manifestó haber aprobado y revisado la referida Tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26- y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E
"POR NI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 14 de 1994
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

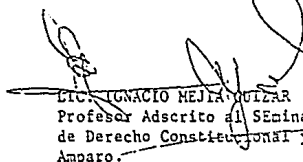
SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y -
revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional in --
titulada "EL AMPARO CIVIL PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO A JUICIO"
elaborada por la pasante en Derecho TINAJERO MARTINEZ PATRICIA, -
la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en --
consecuencia el trabajo reúne los requisitos que establecen los -
artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes-
Profesionales para ser sometida a Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 13 de 1994


~~LIC. IGNACIO MEJÍA QUIJAR~~
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de Amparo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A TODOS MIS MAESTROS DURANTE MI
CARRERA PROFESIONAL, MUY ESPECIALMENTE
AL LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR COMO
ASESOR DE ESTA TESIS.

Porque gracias a ellos he
alcanzado una de las metas
más importantes de mi vida
y les debo mi formación --
como profesionista.
Agradeciendo la transmi- -
ción de sus sabios conoci-
mientos y experiencias.

A MIS PADRES:

Lic. J. Refugio Tinajero Tinajero y
Amelia Martínez Salazar.

Sabiendo que no existía una -
forma de agradecer toda una -
vida de sacrificios y esfuer-
zos, quiero que sientan que -
el objetivo logrado también -
es suyo, y que la fuerza que -
me ayudó a conseguirlo fue su
apoyo. Mil gracias.

A MIS HERMANOS:

Irma, Martha,
José Refugio y
Rafael.

Como muestra de mi agradeci-
miento, por su apoyo y esti-
mulación para lograr las me-
tas que me he fijado.
Gracias.

AL DR. JOSE LUIS HERNANDEZ GONZALEZ:

Porque tu presencia ha sido uno de los pilares más importantes en mi existir y eres un ejemplo a seguir de superación personal. Gracias mi amor por tu gran comprensión y apoyo en los momentos más difíciles de mi vida.

A MIS SOBRINOS:

Luis Manuel, Melissa Itzel,
Ruth Adriana, Noemi, Andres,
Martha Isabel, Alan, Kevin y
Brenda Silvana.

A MIS ABUELOS:

María del Carmen,
María de Jesus y
Cirilo.

Porque su amor y cariño
me han dado la fuerza -
de seguir adelante.

A MIS AMIGAS:

Areli Rojas Ramírez,
Gabriela Ramos Lara,
Flora Chavez Avalos
y Cecilia Rueda Solis.

Quienes me han brindado
su valiosa amistad y -
compañía. Gracias.

I N D I C E

Introducción.	1
-----------------------	---

CAPITULO PRIMERO

"EL JUICIO"

I.- Concepto de juicio.	4
II.- Procedimiento.	8
III.- Etapas del Juicio Civil.	9
a) Demanda.	9
b) Contestación de la demanda.	13
c) Pruebas.	14
d) Audiencia.	17
e) Sentencia definitiva.	18
IV.- Actos fuera de juicio.	25
V.- Actos en juicio.	41
VI.- Actos después de concluido el juicio.	43

CAPITULO SEGUNDO

"LAS PARTES"

I.- Concepto de parte.	62
II.- Las partes en el Juicio Civil.	65
a) Actor.	65
b) Demandado.	66
III.- Las partes en el Juicio de Amparo.	67
a) El quejoso o agraviado.	67
b) La autoridad responsable.	79
c) El tercero perjudicado.	97
d) El Ministerio Público Federal.	108

CAPITULO TERCERO

"EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO"

I.- Concepto doctrinal y jurisprudencial del tercero extraño a juicio.	114
II.- ¿Quién puede ser tercero extraño?.	118
III.- El principio de definitividad.	122
IV.- El tercero extraño y el principio de definitividad. Artículo 107, fracción III, inciso c) constitucional.	132
V.- El tercero extraño a juicio y el artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo.	138
VI.- El tercero extraño a juicio y el artículo 107, fracción VII constitucional.	149

CAPITULO CUARTO

"EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN EL AMPARO CIVIL"

I.- Amparo promovido por tercero extraño a juicio contra actos que le afecten fuera de juicio.	155
II.- Amparo promovido por tercero extraño contra actos que le afecten en juicio.	160
III.- Amparo promovido por tercero extraño contra actos que le afecten después de concluido el juicio.	166
Conclusiones.	172
Bibliografía.	175

I N T R O D U C C I O N

Con demasiada frecuencia nos encontramos en la práctica jurídica, casos de terceros extraños a juicio civil, que se ven afectados en sus garantías individuales por -- actos de autoridad.

Siendo precisamente el juicio de amparo el arma con la que cuenta el gobernado para hacer valer los derechos que le ha otorgado la ley, cuando la autoridad los viola en su detrimento, a través de sus actos, el tercero extraño como gobernado está facultado para promover el juicio de amparo indirecto en contra de los actos que lo agravia.

Los casos de terceros extraños a un juicio civil que sufren agravios por actos de autoridad, se presentan con frecuencia en la práctica profesional del abogado litigante.

Sin embargo nos hemos percatado de que existen pocos tratados al respecto, no obstante de ser un tema de gran importancia. Es por ello que hemos tenido la inquietud de dedicar esta tesis al "Amparo Civil promovido por el tercero extraño a juicio". En la cual expondremos un bosquejo de los aspectos más importantes con los que se relaciona el tercero extraño en el amparo civil.

De tal manera que el capítulo I, lo hemos dedicado a todo lo concerniente al "juicio", puesto que es de gran importancia para la comprensión del tema. El tercero del que hablamos es precisamente extraño al juicio, siendo -- preciso determinar qué es un juicio, cuándo inicia y -- cuándo concluye, pues como veremos en el desarrollo del presente trabajo, el tercero extraño a juicio puede su --

frir agravios derivados de actos fuera de juicio, en juicio o después de concluido el juicio.

El capítulo II, lo hemos titulado "las partes", porque el tercero extraño es precisamente lo contrario a la idea de "parte procesal", o sea, no es parte en el juicio, por lo que es importante distinguir entre quien es parte y quien no lo es.

El capítulo III, se ha dedicado por completo al tercero extraño a un juicio civil, en el que abarcaremos -- sus aspectos más sobresalientes, desde quien es el tercero extraño, quienes pueden ostentarse con ese carácter, -- de manera peculiar estudiaremos el principio de definitividad, por ser caso de excepción en tratándose de terceros extraños al juicio, así como el análisis de los preceptos constitucionales y legales que se refieren en forma específica al tercero extraño.

En el capítulo IV expondremos casos prácticos del -- amparo civil promovido por el tercero extraño a juicio, -- en concreto se plantean tres demandas de amparo en contra de actos que le afecten fuera de juicio, en juicio o después de concluido el juicio.

Reconocemos que es un tema muy amplio, por lo que en ésta tesis sólo presentaremos un bosquejo general de los aspectos más sobresalientes, sin agotar todos sus temas.

Capítulo I

"EL JUICIO "

- 1.1.- Concepto de juicio.
- 1.2.- Procedimiento.
- 1.3.- Etapas del Juicio Civil:
 - a) Demanda
 - b) Contestación de la demanda
 - c) Pruebas
 - d) Audiencia
 - e) Sentencia definitiva
- 1.4.- Actos fuera de juicio.
- 1.5.- Actos en juicio.
- 1.6.- Actos después de concluido el juicio.

1.1.- Concepto de juicio.

La palabra juicio ha adoptado diferentes connotaciones en la doctrina del derecho procesal.

Durante mucho tiempo se identificó al juicio con la sentencia, es decir, para designar sólo a una etapa del proceso, la llamada precisamente de juicio y a un sólo acto: la sentencia. Pero con el transcurso de los años se olvidó la sinonimia entre juicio y sentencia y se tomó la palabra juicio como sinónimo de proceso.

Tal es así que en la práctica judicial nunca se habla de procesos sino de juicios. Cabe recordar que en el siglo pasado los códigos españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento. El Código español de 1855 por ejemplo fué denominado "Ley de Enjuiciamientos Civiles".

Lino Enrique Palacio opina que "se trata, de conceptos que se encuentran en relación de especie a género, - - pues mientras la expresión juicio supone la existencia de una controversia, o por lo menos de un conflicto entre - - partes, la palabra proceso también resulta adecuada para denotar tanto aquellos casos en los que media conflicto, - pero no controversia (v. gr. el proceso en rebeldía), como aquéllos en los que ni siquiera existe conflicto, según -- ocurre con los procedimientos denominados de jurisdicción voluntaria o voluntarios". (1)

Por su parte, Escribche define al juicio "como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente" y Manresa afirma que juicio "es la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más-

(1) Palacio Lino Enrique. "Derecho Procesal Civil". Segunda edición. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1936. - - Op. cit. pág. 226.

partes, ante juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo a derecho". (2)

Así pues, para estos autores que podemos llamar clásicos, los elementos consecutivos del juicio son los siguientes: a) la existencia de una causa, de un conflicto de intereses; b) que exista una controversia sobre dicha causa o pugna de intereses; c) que esta controversia se desenvuelva ante y por el juez competente; d) que exista una sentencia que ponga fin a la controversia, definiendo el derecho de las partes; la sentencia es el término lógico y la finalidad a que tiende el juicio.

Respecto al concepto de la palabra "juicio", la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia:

"La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, - que por juicio para los efectos del amparo debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. - Cuarta Parte. Tercera Sala. - Tesis Núm. 168, p. 508.

Se debe advertir, sin embargo, que el anterior concepto no debe ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, ya que abarca actos de ejecución de sentencia.

(2) Noriega Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. Ed. Porrúa. México 1980. Op. cit. pág. 275.

En este sentido, Ignacio Burgoa estima que el juicio -- "es el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva". (3)

Alfonso Noriega sostiene que "por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva". (4)

El maestro Ignacio Burgoa expresa: "La jurisprudencia mencionada nos parece muy censurable desde todos los puntos de vista, principalmente por el hecho de que está en abierta contraposición con el texto mismo de la ley y con el espíritu del legislador inserto en la fracción III del artículo -- 114 de la Ley de Amparo. En efecto, el segundo párrafo de -- este precepto claramente indica que el amparo indirecto procede contra actos de ejecución de sentencias, lo que quiere decir que éstos no forman ya parte del juicio propiamente -- dicho. Si en la mente del legislador hubieran existido las -- ideas que se contienen en la tesis jurisprudencial mencionada, no se hubiera lógicamente incluido dentro de la fracción que comentamos ese segundo párrafo, pues hubiera habido una contradicción manifiesta. El párrafo de la fracción citada, -- propiamente es la proposición genérica o enunciativa y el -- segundo, la explicativa. El propósito del legislador como se puede concluir con las anteriores apreciaciones, consistió -- en conceptuar como juicio, para los efectos del amparo, el -- procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva". (5)

Por otra parte, la propia Suprema Corte ha contradicho su tesis de jurisprudencia sobre el concepto de juicio en -- muchos casos entre ellos, al sostener que los actos de eje--

(3) Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Vigésimonovena -- edición. Ed. Porrúa. México 1992. Op. cit. pág. 635.

(4) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 277.

(5) Burgoa Ignacio. Op. cit. pág. 635.

cución de una sentencia se consideran ejecutados después de -
concluido el juicio.

"EJECUCION DE SENTENCIAS.- Los actos de ejecución de sentencia, se consideran ejecutados después de -
concluido el juicio, y para los --
efectos del amparo están compren--
didos en la fracción IX del artícu
lo 107 constitucional (hoy en la -
fracción III de la misma norma). -
Tomo I Guerra Juárez Antonio, p. -
794. Tomo III. Torres Aniceto, Su-
cesión de. Pág. 356. Tomo III Ci--
cero de Willis Matilde. Pág. 809.-
Tomo IV. Carretero de Souza Virgi-
nis. Pág. 443. Tomo XIII. Prieto -
Otilio M. pág. 551".

En rigor, la jurisprudencia que considera que el juicio-
abarca actos de ejecución, es una tesis que se ha conservado-
por inercia, ya que, las ejecutorias que la forman, datan de-
los años de 1923 y 1929. es decir, fallos pronunciados por la
Suprema Corte, con bastante anterioridad a la fecha en que --
entró en vigor la vigente Ley de Amparo.

De tal manera que en conclusión debemos entender por - -
juicio para los efectos del amparo el procedimiento contencio-
so que concluye con la sentencia definitiva.

1.2.- Procedimiento.

La palabra procedimiento viene de la raíz "procedo", -- "processi", proceder o adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un -- acto". (6)

José María Manresa y navarro, uno de los clásicos del -- procedimentalismo español, dice que procedimiento "es la aglo -- neración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción". (7)

En el lenguaje forense se ha usado la palabra procedi- -- miento como sinónimo de proceso, aunque con demasiada frecuen -- cia se les identifica en realidad son cosas diversas.

Para Manuel de la Plaza, "el proceso es una institución -- establecida para realizar mediante ella la función de adminis -- trar justicia, mientras que el procedimiento, es el conjunto -- o maneras como se efectúa esa función". (8)

Por su parte Guasp dice, "el procedimiento consiste en el -- orden de proceder, en la especial tramitación que fija la -- ley, mientras que el proceso es el conjunto de actos verifi -- cados en el tiempo". (9)

Lino Enrique Palacio opina "que el proceso representa el -- conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para ob -- tener la decisión de un caso concreto por parte de determina -- dos órganos. El procedimiento en cambio, constituye cada una -- de las fases o etapas que aquél puede comprender. Así al pro -- cedimiento de primera instancia puede seguir en caso de apela -- ción, un procedimiento de segunda instancia, en cuyo caso el -- proceso se integra con dos procedimientos; o por el contra -- rio, el proceso puede contener menos de un procedimiento en --

(6) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurí -- dico Mexicano". Tercera edición. Ed. porrúa. Op. cit. pág. 2558.

(7) Idem.

(8) Fallares Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Decimotercera -- edición. Ed. porrúa. Op. cit. pág. 106.

(9) Idem.

el caso de que, por ejemplo, se extingan con anterioridad al pronunciamiento de la decisión de primera instancia. -- Por ello dice Carnelutti que para distinguir mejor entre proceso y procedimiento se puede pensar en el sistema decimal: el procedimiento es la decena; el proceso es el número concreto, el cual puede no alcanzar la decena o bien -- comprender más de una". (10)

Por otro lado, existen deferentes clases de procedimientos en función de la materia, es decir, por la naturaleza jurídica de la cuestión que se controvierte en ellos, pueden clasificarse en : civiles (en estricto sentido), -- mercantiles, familiares, penales, laborales, administrativos con la subespecie de fiscales, agrarios, constitucionales, etc.

Para efectos de nuestro estudio únicamente abordaremos el concepto de procedimiento civil.

El procedimiento civil son las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso civil, o bien, son los -- diversos pasos, que establece la ley adjetiva, que deben -- darse para realizar el proceso.

1.3.- Etapas del Juicio Civil.

El juicio comienza con la demanda y termina con la -- sentencia, por eso, estudiaremos ahora, la serie de actos -- procesales que se desarrollan desde la demanda hasta la -- sentencia en primera instancia.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal establece: "Toda contienda judicial principiará por demanda...".

a) ¿Qué es la demanda?

(10) Palacio Lino Enrique. Op. cit. pág. 226.

Podemos decir que es el primer acto que inicia el proceso, con ella el actor formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada; que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.

José Ovalle Favela define a la demanda "como el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones". (11)

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala los requisitos que debe contener la demanda; y son los siguientes:

1.- Tribunal ante el que se promueve.- Esto significa, que toda demanda debe formularse ante un juez competente, deben de tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia: materia, cuantía, grado, territorio, turno, etc.

2.- Nombre del actor y domicilio para oír notificaciones.- El domicilio que señale para este efecto debe estar ubicado en el lugar del juicio. En caso de que el actor no designare domicilio para oír notificaciones, éstas se harán por Boletín Judicial, aún las de carácter personal.

3.- Nombre del demandado y su domicilio.- Este es con el objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla. Puede ocurrir que el actor ignore el domicilio del demandado o que sea una persona incierta. En estos supuestos la primera notificación se hará por edictos que se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez.

(11) Ovalle Favela José. "Derecho Procesal Civil". Ed. - - Harla. México 1950. Op. cit. pág. 47.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que no basta la afirmación del actor -- sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos sino que se requiere "previo informe de la policía preventiva".

4.- Objetos u objetos que se reclamen con sus accesos- rios.- Se debe precisar la pretensión del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame al demandado, así como el bien -- sobre el que recae la conducta pretendida. Es conveniente -- que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

5.- Hechos en que el actor funde su petición.- Los hechos se deben numerar y narrar con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda. Es importante que los hechos que se expongan en la demanda sean sólo los que han dado motivo directo al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su -- pretensión.

6.- Fundamentos de derecho y clase de acción.- Significa que en la demanda se deben citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables.

Por otro lado la exigencia de que se indique "la clase de acción", debe considerarse que de acuerdo con el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "la acción proceda en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la -- clase de pretensión que se exija del demandado."

7.- Valor de lo demandado.- Este requisito se debe expresar, si del valor de lo demandado depende la competencia del juez. Por regla general en materia civil, por su carác-

ter patrimonial. es necesario para determinar la competencia por cuantía.

El juez frente a la demanda.

Una vez presentada la demanda en la Oficialía de Partes Común a los juzgados de la rama de que se trate para ser turnada al juzgado correspondiente, como lo ordena el artículo-65 del Código de Procedimientos Civiles, el juez puede dictar su resolución en tres sentidos:

I.- Admisión de la demanda.- El juez puede admitir la demanda, en virtud que considere que reúne los requisitos señalados por los artículos 95, 96 y 255 del código procesal.

II.- Prevención.- El juez puede prevenir al demandante, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare. -- corrija o complete de acuerdo con los artículos 95, 96 y 255- del Código de Procedimientos Civiles, hecha la aclaración, -- el juez deberá admitir la demanda.

III.- Desechamiento.- Por último el juez también puede desechar la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos son insubsanables, por ejemplo -- que el juzgado sea incompetente.

Ahora bien, una vez admitida la demanda el juez va a -- mandar a emplazar al demandado. La palabra emplazar significa "dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, -- para dar contestación a la demanda". (12)

El emplazamiento cumple con la garantía de audiencia -- establecida en el artículo 14 constitucional.

(12) Gomez Lara Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Cuarta-- edición. Ed. Trillas. México 1989. Op. cit. pág. 44.

b) Contestación de la demanda.

En virtud del emplazamiento, al demandado se le concede un plazo fijo para contestar la demanda; ese plazo es de -- nueve días en el juicio ordinario civil, de acuerdo con el -- artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

Los requisitos que debe contener el escrito de contes-- tación de demanda serán los mismos que se piden a la deman-- da, así lo dispone el artículo 260 del código procesal.

Las actitudes que pueda asumir el demandado al contes-- tar la demanda son las siguientes:

I.- Allanamiento.- Significa "el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor". (13)

Cuando el demandado se allana, al someterse a las pre-- tensiones del actor, no es necesario realizar las etapas -- probatorias y de alegatos, por lo cual el juez debe pasar -- directamente a la etapa resolutive, salvo en caso de divor-- cio, que será necesario ratificar el escrito de contestación de demanda, para poder pasar a la etapa resolutive, así lo -- prevé el artículo 274 del Código de procedimientos Civiles - para el Distrito Federal.

II.- Confesión.- Es reconocer que los hechos afirmados por - el actor en su demanda son ciertos. En este caso, tampoco es necesaria la etapa probatoria, pues los hechos han sido con-- fesados.

III.-Resistencia u oposición.- El demandado va a oponerse, va a objetar en alguna forma ya sea la pretensión del actor, o bien, va atacar algún aspecto que él considere que no es -- correcto, no es válido de la relación procesal.

(13) Gomez Lara Cipriano. Op. cit. pág. 49.

IV.- Reconvencción.- También llamada contrademanda, significa formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, - aprovechando la relación procesal que ya se ha entablado. El demandado primero deberá responder a la demanda y después podrá pasar a proponer su reconvencción, la cual deberá plantearse solamente al contestar la demanda y no podrá proponerse en ningún momento posterior.

Conviene señalar, por último, que la actitud de no contestar la demanda implica una inactividad procesal a la cual se denomina "rebeldía o contumacia". Según el maestro Cipriano Gomez Lara "es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal del cual existe la carga, - o bien, como el hecho de no desembarazarse de una carga procesal". (14)

Ahora bien, el artículo 272 A, dispone: "una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en contra por el término de tres días."

El conciliador adscrito al juzgado propondrá alternativas de solución al litigio a las partes. Si los interesados llegan a un convenio y el juez lo aprueba de plano, dicho pacto tendrá la calidad de cosa juzgada.

Si no se da la conciliación entre las partes, el juez dicta un auto en el que manda abrir el juicio a prueba.

c) ¿ Qué es la prueba?

En un sentido etimológico, prueba significa acción y --

(14) Gomez Lara Cipriano. Op. cit. pág. 62.

efecto de probar. Del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que son pruebas "aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

"La prueba en general tiende a demostrar los hechos -- constitutivos de la demanda o de la contestación de la demanda". (15)

Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, el juez puede valerse de cualquier medio de prueba, siempre y cuando no estén prohibidos por la ley, ni sean contrarias a la moral. (artículo 278 CPCDF).

Por lo que hace al procedimiento probatorio, está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son básicamente los siguientes:

1) Ofrecimiento de pruebas.- Es el primero de los cuatro pasos en que se desenvuelve la etapa probatoria. De acuerdo con el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual se especifique cada uno de los medios de prueba propuestos y se relacionen en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos. Si no se hace ésta relación serán desechadas, así lo dispone el artículo 291 del código procesal.

2) Admisión de las pruebas.- Es el segundo momento de la etapa probatoria. De acuerdo con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, "al día siguiente en que --

(15) Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México".-- Decimosegunda edición. Ed. Porrúa. Op. cit. pág. 148.

termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez deberá dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de testigos". Según el mismo artículo: "no se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre imposibles o notoriamente inverosímiles...".

"Al admitir las pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba, los hechos discutidos y discutibles; y su idoneidad, o sea, su aptitud para probar esos hechos. Por ejemplo no resultaría idóneo un testimonio para probar la celebración de un matrimonio civil, el medio de prueba adecuado sería la copia certificada del acta de matrimonio". (16)

3) Preparación de las pruebas.-"Algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente, así lo prescribe el artículo 385, -"antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse". Y para éste objeto deben tomarse en cuenta entre otras, las siguientes medidas:

- a) Citar a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan;
- b) Citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia;
- c) Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos-

(16) José Ovalle Favela. Op. cit. pág. 136.

para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia; d) Enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial, - que en su caso tengan que realizarse fuera del Distrito Federal y;

e) Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes". (17)

4) Desahogo de pruebas.- En cuanto a la forma, lugar y modo de desahogo de los distintos medios de prueba, no se pueden hacer consideraciones de tipo general, porque cada medio de prueba tiene sus propias reglas.

d) Audiencia.

El desahogo de las pruebas se llevará a cabo a través de una audiencia. Las partes serán citadas en el auto de -- admisión de pruebas. Esta audiencia se celebrará estén o -- no presentes las partes, los testigos, peritos y abogados.

Las pruebas preparadas se desahogarán y las que no lo estén se dejarán para la continuación de la audiencia.

El código procesal dispone que una vez concluida la -- recepción de las pruebas, las partes alegarán lo que a su -- derecho convenga, pero es preciso destacar que en la práctica judicial nunca se alega.

"El juzgador se encuentra facultado para dirigir los -- debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Debe procurar la continuación del procedimiento, evitando que la audiencia se interrumpa o suspenda, y respetar la igualdad entre las partes. La audiencia debe ser pública, salvo los-

(17) Ovalle Favela José. Op. cit. pág. 136.

casos de divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que a juicio del tribunal convengan que sean secretas (arts. 395- y 398, en relación con el 59)". (18)

e) Sentencia Definitiva.

Una vez que hayan sido desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas por el juez a las partes, viene el --pronunciamiento de la sentencia definitiva, la cual deberá dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto.

¿Qué es la sentencia?

Joaquín Escriche dice "que la denominación sentencia--viene del latín "sentendo", que es una especie de gerundio, sintiendo, y por ello se dice que la sentencia se da cuando el juez ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente puede resolverlo". (19)

Por su parte Fix Zamudio considera que la sentencia --"es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo --que significa la terminación normal del proceso". (20)

Es preciso, señalar que las sentencias deben de cubrir con ciertos requisitos formales y sustanciales, por lo tanto expondremos primero los requisitos formales y posteriormente acudiremos al estudio de los sustanciales.

Requisitos formales.--

Los requisitos formales "son las exigencias que esta--

(18) Ovalle Favela José. Op. cit. pág. 137.

(19) Escriche Joaquín. "Diccionario de Legislación y Juris--prudencia". Ed. Themis. Bogotá 1977. Op. cit. pág. 509.

(20) Fix Zamudio Héctor. "Derecho Procesal Civil". México --1975. Op. cit. pág. 99.

blecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a la sentencia como documento". (21)

De Pina y Castillo Larrañaga advierten "que, aunque el artículo 82 del código procesal decretó la abolición de las antiguas fórmulas de las sentencias, otros preceptos de -- dicho ordenamiento establecen algunos requisitos formales -- para las sentencias". (22)

Efectivamente, el código actual, establece en diversas disposiciones que toda sentencia debe tener los siguientes elementos formales:

"Lugar, fecha, juez que la pronuncia, nombre de las -- partes contendientes, carácter con que litiguen, objeto del pleito (artículo 86); deben estar escritas en castellanos -- (artículo 56); deben ser firmadas por el juez y el secretario, con firma entera (artículo 80) y basta que el juez apo -- ye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 constitucional -- (pues se abolieron las antiguas fórmulas de las sentencias) pero deben ser claras, precisas y congruentes con las de -- mandas y las contestaciones y con las demás pretensiones -- deducidas oportunamente en el pleito y condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que ha -- yan sido objeto del debate (artículo 81)". (23)

Por lo que hace a la estructura formal de la sentencia estará compuesta de la siguiente manera:

a) Preámbulo. "Debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal del que emana la resolución, -- los nombres de las partes y la identificación del tipo de -- proceso en que se está dando la sentencia.

b) Los resultandos o consideraciones de tipo histórico

(21) Ovalle Favela José. Op. cit. pág. 159.

(22) Idem.

(23) Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México". -- Duodécima edición. Ed. Porrúa. México 1987. Op. cit. -- pág. 182.

descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

c) Los considerandos son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

d) Los puntos resolutivos son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta; además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, en resumen, en ella se resuelve el asunto". (24)

Requisitos sustanciales de la sentencia.

Los requisitos sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia.

De acuerdo con De Pina y Castillo Larrañaga, los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

a) Congruencia.- "Al requisito de la congruencia alude el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando dispone que las sentencias deben --

(24) Gomez Lara Cipriano. Op. cit. págs. 129 y 130.

ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

Significa la congruencia la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resultado por el -- órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio". (25)

En otras palabras, el requisito de congruencia "se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de -- acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes". (26)

b) La Motivación.- "Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos y razones de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a todo órgano de autoridad; en efecto, al establecer el artículo 16 de la Constitución Federal que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento -- escrito de la autoridad que funde y motive la causa legal -- del procedimiento", está consagrado el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad competente entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus -- actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la -- propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o -- principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos y razonamientos que lleven a la --

(25) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Decimotercera edición. -- Ed. Porrúa. México 1953. Op. cit. pág. 335.

(26) Ovalle Favela José. Op. cit. pág. 160.

autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación). Por lo tanto es obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, y ésta necesidad se redobla o acentúa en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional. De ahí que esta sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación". (27)

c) La exhaustividad.- "El requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes. Una sentencia es exhaustiva cuando haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, o alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar, agotándolos todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentos de las partes y a las pruebas rendidas". (28)

Por lo que respecta a la clasificación de las sentencias, existen diversos criterios para clasificarlas:

a) Por su finalidad se dividen en:

- 1.- Sentencias declarativas.- Cuando se limiten a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. La declaración de un derecho. Ejemplo, las que reconocen la propiedad por prescripción.
- 2.- Sentencias constitutivas.- Son aquéllas que crean, no--

(27) Gomez Lara Cipriano. Op. cit. pág. 130.

(28) Gomez Lara Cipriano. Op. cit. pág. 131.

difican o extinguen un estado jurídico. Ejemplo, la que decreta un divorcio, rescinde un contrato, etc.

3.- Sentencias de condena.- Cuando ordene una determinada conducta a una de las partes, un dar, un hacer o no hacer. Este es el caso de sentencias más frecuentes. Ejemplo, la que ordena al demandado la desocupación del local arrendado.

Cabe hacer mención que una sólo sentencia concreta -- puede ser considerada dentro de más de una clase, es decir, puede ser por ejemplo constitutiva y a la vez de condena, entre otras formas.

b) Por su resultado. Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse:

1.- Estimatoria.- En el caso que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte.

2.- Desestimatoria.- En el caso contrario al anterior.

c) Por su función en el proceso, las sentencias suelen ser clasificadas en:

1.- Interlocutorias.- Aquéllas que resuelven un incidente planteado en el juicio.

2.- Definitivas.- Las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.

d) Por su impugnabilidad, se distinguen entre:

1.- Definitivas.- Es aquélla que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

2.- Firme.- Es aquélla que ya no puede ser impugnada por -- ningún medio; es aquélla que posee la calidad de la cosa -- juzgada.

e) En razón del tribunal que dicta la sentencia, se -- clasifican entre:

1.- Sentencia de primera instancia.- Son las que dicta un -- tribunal de primer grado.

2.- Sentencia de segunda instancia.- Aquélla dictada por un -- tribunal de segundo grado, cuando se interpone el recurso -- de apelación en contra de la sentencia de primera instan- -- cia.

Ahora bien, como ya comentamos cuando las sentencias -- quedan firmes, adquieren la calidad de la cosa juzgada, la- -- cual podemos definirla como "el atributo o autoridad de de- -- finitiva que adquieren las sentencias".

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal dice: "Hay cosa juzgada cuando la- -- sentencia causa ejecutoria".

Según lo establece el mismo código, las sentencias -- causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración -- judicial.

Por lo que hace a las sentencias que causan ejecuto- -- ria por declaración judicial, para que éstas adquieran la -- calidad de la cosa juzgada, se requiere que transcurra un -- plazo fijado por la ley y que durante el mismo, no se inter- -- ponga ningún recurso o medio de impugnación. Es decir, de no -- interponerse el recurso o medio de impugnación y transcurri- -- do el plazo para ello, precluirá el derecho de combatir la- -- sentencia y ésta adquirirá por declaración judicial la ca- -- lidad de ejecutoriada es cosa juzgada.

Por el contrario, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, automáticamente al pronunciarse y notificarse se consideran firmes.

1.4.- Actos fuera de juicio.

Es necesario establecer cuándo comienza un juicio, -- sólo así podrá determinarse si el acto de que se trata fué producido fuera de él.

Hay que recordar que cuando estudiamos el concepto de demanda, consideramos que "es el primer acto con el que se inicia el proceso".

De igual manera, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles señala "Toda contienda judicial principiará por demanda...".

En efecto, el juicio inicia con la presentación de la demanda. Por tanto, por juicio debe entenderse el procedimiento contencioso que inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva.

En consecuencia, como una conclusión lógica, por actos ejecutados fuera de juicio debe entenderse todos aquellos actos jurisdiccionales de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no forman parte del desenvolvimiento de un proceso contencioso, son anteriores a la presentación de la demanda.

Carlos Arellano García dice que "se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende -- todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva". (29)

(29) Arellano García Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". Sexta edición. Ed. Porrúa. México 1991.-- Op. cit. pág. 229.

Por actos ejecutados fuera de juicio, debemos comprender tanto las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, como las pronunciadas en diligencias preparatorias del juicio, entre otras, así lo ha estimado nuestro Máximo Tribunal de Justicia como puede constatarse del contenido de la siguiente ejecutoria:

ACTOS EJECUTADOS FUERA DE JUICIO.--

"Las resoluciones dictadas en diligencias preparatorias del juicio, están comprendidas en el concepto de actos de autoridad ejecutados fuera de juicio, previstos en la fracción IX del artículo 107 constitucional (hoy fracción VII) como motivo del amparo indirecto, En consecuencia debe estimarse procedente el amparo contra el acuerdo por el cual se cita a la quejosa para que ponga a disposición de la autoridad responsable, sus libros de contabilidad, si ese acuerdo fue dictado en procedimiento judicial previo al juicio respectivo". Unión de Obreros y Empleados de la Limpieza Pública de Tampico, S.C.L. Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX. Pág. 3489.

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte ha identificado a través de sus ejecutorias una serie de actos que --

deben considerarse, para los efectos del juicio de amparo, como ejecutados fuera de juicio, que es importante tener en cuenta:

a) Jurisdicción Voluntaria.

Es pertinente para la debida ilustración del punto, recordar algunos aspectos fundamentales de la cuestión.

"Jurisdicción contenciosa es la que ejerce el juez -- sobre intereses opuestos o contradictorios entre partes, -- determinándolas con conocimiento legítimo o por medio de -- la prueba legal. Los modernos procesalistas caracterizan -- la jurisdicción contenciosa por el hecho de que en ella se trata de componer un litigio y admiten que puede tener lugar no únicamente entre particulares, sino también entre -- el Estado y los particulares.

En esta situación jurisdicción voluntaria es la que -- ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que, por su propia naturaleza, o bien por el estado del procedimiento, no admite -- contradicción de parte. Así pues, en otras palabras: son -- actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesario, o se solicite, la intervención del juez, sin -- existir ni promoverse cuestión alguna controvertida entre partes determinadas". (30)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las resoluciones dictadas en diligencias de jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio y que, por -- tanto, de acuerdo por lo dispuesto en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, en contra de ellas es -- procedente hacer valer el juicio de amparo indirecto ante los jueces de Distrito.

(30) Noriega Alfonso. "Lecciones de Amparo". Ed. Porrúa. - México 1980. Op. cit. pág. 275.

JURISDICCION VOLUNTARIA. Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son - actos fuera de juicio, y con tra ellas cabe el amparo.

Quinta Epoca:

Tomo VII Álvarez Herminia.	Pág. 1294.
Tomo XV C. de Rosas Vicenta y Coags.	Pág. 52.
Tomo XXVI Serrano Mándes Rufino y Coags.	Pág. 1217.
Tomo XXVI Gómez Ochoa y Cía.	Pág. 1794.
Tomo XXVI Comunidad de San Nicolás de Atongo y Cano e Isidoro.	Pág. 2177.

No obstante esta tesis general y contundente, la Suprema Corte limita los casos de procedencia de amparo. Efectivamente, ha declarado que no basta con que exista -- una resolución dictada en jurisdicción voluntaria para ser procedente el juicio de amparo, sino que es necesario que si se alegan violaciones procesales, los actos que se pretenden impugnar revistan una gravedad, consistente en que afecten partes sustanciales del procedimiento y si se funda la demanda en violaciones de fondo, cometidas en la -- misma resolución impugnada, estas dejen sin defensa al -- quejoso.

"JURISDICCION VOLUNTARIA, --
AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIO-
NES DICTADAS EN. Si bien la
Tercera Sala de la Suprema -
Corte de Justicia ha esta- -
blecido jurisprudencia firme

en el sentido de que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio y, por tanto, contra ellos cabe el amparo, esto presupone necesariamente, que los actos revistan una gravedad consistente en que se afecten partes sustanciales del procedimiento o en que se deje sin defensa al quejoso; de manera que si el juicio de garantías se interpone contra actos dictados en jurisdicción voluntaria, que no lleguen a ninguna de las condiciones a que antes se aludió, debe desecharse la demanda respectiva interpretando, contrario sensu, lo que dispone la fracción III del artículo 107 constitucional. Quinta Epoca. Tomo LXVIII, pág.-2037. Martínez Menezo Genaro".

b) Juicios Sucesorios.

Los juicios sucesorios son una especie de los juicios universales. "Por juicio universal se entiende aquel en el que se acumulan todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica para que ésta sea líquida. En los juicios sucesorios la universalidad está constituida por el patrimonio del autor de la herencia. Existen dos clases de juicios sucesorios: los testamenta--

rias y los intestamentarios; en ambos se liquida el patrimonio del difunto; pero antes de hacerlo es necesario determinar quiénes son los herederos, los acreedores y deudores del de cuius y cuáles son los bienes que forman el acervo hereditario". (31)

Para satisfacer estas finalidades, en la tramitación de los juicios sucesorios, la ley determina la necesidad de integrar varias secciones, con su contenido específico cada una de ellas. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previene que existirán cuatro secciones autónomas en todos los juicios sucesorios: la primera que se llama la sucesión; la segunda inventarios; la tercera de administración y la cuarta de partición.

"Toda la doctrina está de acuerdo en la circunstancia de que, salvo excepciones muy especiales, los juicios sucesorios, muy a pesar de que la ley los designa con el nombre de juicios, no lo son en la realidad jurídica por no existir en su tramitación, ni un procedimiento contencioso, ni un litigio, ni tampoco una sentencia que resuelva en definitiva y abarque todo el procedimiento. Así pues es indudable que ya sea que se acepte el concepto clásico de juicio en el sentido de controversia entre partes, o bien que se acepte la original teoría de Carnelutti y se considere al juicio como el litigio que se desenvuelve dentro del proceso, en los llamados juicios sucesorios no existe propiamente juicio. En consecuencia los actos judiciales referentes a los llamados juicios sucesorios han sido considerados como actos de jurisdicción voluntaria y, por tanto, deben ser considerados como actos ejecutados fuera de juicio". (32)

(31) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 279.

(32) Idem.

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los juicios sucesorios ha -- establecido una doctrina constante que pudiera compendiarse en las siguientes proposiciones:

18.- Los procedimientos relativos a los juicios sucesorios deben estimarse como de jurisdicción voluntaria:

"Las sucesiones pertenecen a la jurisdicción voluntaria y pueden participar también de la -- contenciosa; pero no son propiamente juicios, dentro de la -- aceptación legal que tiene esta palabra; razón por la cual, el amparo que se pida contra las resoluciones dictadas en ellas, es la competencia de un juez de Distrito, salvo cuando se trate de la sentencia definitiva que aprueba la división y partición que es la que da término al -- juicio sucesorio.

(Tomo XXXV, p. 1476)".

29.- El procedimiento y las resoluciones dictadas en los juicios sucesorios deben considerarse como actos ejecutados fuera de juicio.

"La Corte ha considerado que -- las resoluciones dictadas en -- los juicios sucesorios, constituyen, para los efectos del --

amparo, actos ejecutados fuera -
de juicio, porque dichos proce--
dimientos deben estimarse como -
de jurisdicción voluntaria, y --
consiguientemente, por estos mo--
tivos, el amparo no sería impro--
cedente; pero cuando surge opo--
sición al reconocimiento de los-
derechos hereditarios; es nece--
sario admitir que ha cesado la -
jurisdicción voluntaria surgien--
do la contenciosa, desde el mo--
mento en que el juez manda sus--
tanciar dicha oposición en el --
juicio contencioso correspondien--
te. (SUP. de 1933, p. 484.)"

3º.- Las resoluciones que se dictan en las diversas -
secciones de un juicio sucesorio no tienen el carácter de-
sentencias definitivas.

"Cada una de las secciones del -
juicio sucesorio, tienen un ob--
jeto especial y se resuelve por-
separado, no habiendo, por con--
siguiente, una sentencia defini--
tiva que abarque todo el proce--
dimiento; así, es indudable que-
no se puedan reparar las onisio--
nes cometidas en ese procedimien--
to, pudiéndose causar, por lo --

nismo al quejoso, un perjuicio de imposible reparación; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la fracción IX del artículo 107 - constitucional contra esas omisiones, es procedente el amparo.

Quinta Epoca:

Tomo XXI. Aguilar Silvana, Suc. de.	pág. 1353.
Tomo XXXIII. Ocegüera Montes de Oca Delfina.	pág. 1306.
Tomo XXXIV Ferrer Mac. Gregor, Suc. de.	pág. 1975.
Tomo XXXV Torrescano de Vátquez María.	pág. 444.
Tomo XXXV Mendibacure, Pedro, Suc. de.	pág. 1476.

49.- Para conocer de los juicios de amparo que se -- hagan valer en contra de actos ejecutados en juicios sucesorios, son competentes los jueces de Distrito por tratarse de actos ejecutados fuera de juicio.

Juicios Sucesorios. Las resoluciones que se dicten en los juicios-sucesorios dirimen muchas veces - contiendas entre partes, porque - los derechos que en dichos juicios se ejercen pueden ser y -- efectivamente son, en muchos casos, contrarios o contradicto- -- rios, total o parcialmente, y la privación de la posesión por resolución dictada en uno de esos - juicios, no puede decirse que - - arrebatara esa posesión, sin los --

requisitos que previene el artículo 14 constitucional.

Quinta Epoca: Tomo XVII, p. 151. -
Espinosa Higuera.

"La Corte ha considerado que las resoluciones dictadas en los juicios sucesorios, constituyen, para los efectos del amparo, actos ejecutados fuera de juicio, porque dichos procedimientos deben estimarse como de jurisdicción voluntaria, y consiguientemente, por estos motivos, al amparo no sería improcedente; pero cuando surge oposición al reconocimiento de los derechos hereditarios, es necesario admitir que ha cesado la jurisdicción voluntaria surgiendo la contenciosa, desde el momento en que el juez manda sustanciar dicha oposición en el juicio contencioso correspondiente.

Quinta Epoca:

Tomo XXV Camilo Conde. pág. 1724.

Tomo XXVII Felicitas Cavarria y María Velasco
de Cumming. pág. 30 y -
1795.

Tomo XXVIII María Lasquetty y Coags. pág. 2095.

6ª.- La sentencia que resuelve la división y parti-

ción de la herencia, tiene el carácter de definitiva y en-
contra de ella procede, por tanto el amparo directo.

SUCESIONES, SENTENCIAS DEFINI-
TIVAS EN LAS. La Suprema Corte
de Justicia ha establecido que
procede el amparo directo con-
tra la resolución de las - - -
secciones del juicio sucesorio
en que se decide la división y
partición de la herencia, y ha
establecido que las resolucio-
nes de las otras secciones no
son definitivas en los térmi-
nos del artículo 45 de la Ley-
de Amparo, y no deben recla- -
marse en amparo directo, sino
indirecto; por lo tanto, si en
el juicio de amparo directo no
se impugna la sentencia de di-
visión y partición, sino una -
resolución sobre la declara- -
ción de herederos en el juicio
intestamentario, la Suprema --
Corte es incompetente para co-
nocer de dicho juicio de ampa-
ro.

Sexta Epoca. Cuarta Parte; Vol.
I, p. 125. A.D. Reclamación en-
el juicio de amparo directo - -

c) Providencias precautorias.

Por ser el proceso un acto complejo que se desenvuelve a lo largo del tiempo, de acuerdo con reglas fijas y -- obligatorias y, aún más, que no siempre puede iniciarse en un momento propicio y tampoco puede concluirse en breve -- plazo, todo esto crea una situación de incertidumbre e inguridad mientras se tramita el proceso, en perjuicio de -- los intereses de quien ejercita la acción. "Dice Carnelutti que una de las más graves cargas del proceso es, precisamente, el peligro que existe, en virtud de este necesario y a veces lento desenvolvimiento del mismo, de que el demandado pueda alterar algunas situaciones de hecho o -- mernar las garantías para responder de las obligaciones -- contraídas. Esto es lo que los procesalistas han denominado "periculum in mora". (33)

Es por ello, que se impone frecuentemente la necesidad de asegurar inicialmente una posición, con notoria -- ventaja para el litigante o bien de evitar, previendo sus consecuencias, los daños positivos que por no haberlos -- previstos, pudieran causarse, mediante la adopción de una serie de variadas medidas, que se han denominado cautelares, preventivas o precautorias como por ejemplo, los interdictos, el depósito de personas, el juicio de alimentos provisionales y, el más común el secuestro precautorio.

"Esta última forma de providencia cautelar, tiende -- precisamente a conservar el estado de hecho que guardan -- los bienes del deudor, para evitar que éste los dilapide,-

{33} Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 282.

oculte o enajene y haga con ello imposible al acreedor la satisfacción del derecho real o personal, que tenga que -- hacer valer mediante el ejercicio de la acción respectiva en el juicio definitivo. Se trata, por tanto, de un embargo de una providencia precautoria que tiene carácter conservativo, en tanto se justifica su procedencia en el juicio que debe entablar el acreedor dentro de un plazo breve y perentorio". (34)

En consecuencia, tal parece que las providencias precautorias o embargos precautorios, no forman parte de un juicio, toda vez que no hay procedimiento contencioso, ni cuestiones controvertidas planteadas por partes determinadas, se trata simplemente de providencias de aseguramiento previo para hacer frente al periculum in mora y es por -- ello, que el verdadero juicio debe iniciarse de inmediato para definir respecto las cuestiones debatidas y la subsistencia del secuestro realizado.

En esta situación, la jurisprudencia de la Suprema -- Corte de Justicia en una época en forma titubeante, consideró que por existir una vinculación tan íntima entre la -- providencia precautoria y el procedimiento contencioso -- éstas no constituirían actos ejecutados fuera de juicio sino precisamente "dentro de juicio" y podrían ser reparadas -- por los recursos ordinarios, siendo por tanto el amparo -- indirecto improcedente:

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. Están--
conexas de tal manera con el ju-
icio, que no pueden ser clasifica-
das como extrañas al mismo; y co-
mo se pueden reclamar en cual -

(34) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 282.

quier tiempo y por los medios -
que establece la ley, el amparo
contra el auto que las desecha -
es improcedente. (Semanao Ju--
dicial de la Federación. Tomo --
XXV, p. 1151.)

Cuando tienen una relación inme--
diata y directa con el negocio--
principal deben considerarse co--
mo actos ejecutados dentro de --
juicio, cuya ejecución no deja--
indefensos a los quejosos, pue--
sto que, por medio de los recur--
sos ordinarios, pueden obtener -
su reparación. (Semanao Judi--
cial de la Federación, Tomo XIII
p. 893.)

Establecido el criterio de la Corte en la forma ante--
rior, el mismo fué contradicho en otras ejecutorias en las
que expresamente se dijo que las diligencias dictadas en -
el embargo precautorio no eran en realidad un juicio y que
por tanto, conforme a la fracción IX del artículo 107 cons--
titucional (hoy fracción III) era procedente el juicio da--
mparo indirecto.

Conforme a la fracción IX del ar--
tículo 107 de la Constitución Fe--
deral, es procedente el amparo --
cuando se trata de actos de las -
autoridades judiciales ejecutados

fuera de juicio o de actos en el juicio cuya ejecución sea de - - imposible reparación; y en estos casos se encuentra el levanta- - miento de una providencia de - - embargo precautorio, porque las diligencias en que es dictado, - no son en realidad un juicio, ya que, aunque se consideren como - juicio tales diligencias, la resolución que manda levantar la - providencia precautoria dictada por un tribunal superior, es de imposible reparación legal, ya - porque las leyes locales no conceden recurso alguno, ordinario o extraordinario, contra esas -- resoluciones. (Semanario Judicial de la Federación, Tomo - -- XXVII, p. 418.)

d) Medios preparatorios a juicio.

Los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá - el amparo indirecto.

DILIGENCIAS PREPARATORIAS, PRO--
CEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA --
RESOLUCION EN UN INCIDENTE DE --

OPOSICION A LAS. Conforme el --
artículo 107, fracción IX, de -
la Constitución Federal, en re-
lación con la fracción III del-
artículo 114 de la Ley de Ampa-
ro, es procedente el juicio de-
garantías ante el juez de Dis-
trito, cuando se trata de actos
de autoridad judicial ejecuta--
dos fuera de juicio; y por lo -
nismo procede contra la senten-
cia interlocutoria dictada en -
el toca a la apelación del in-
cidente de oposición y diligen-
cias preparatorias de juicio --
mercantil, es decir, antes de -
que se promueva dicho juicio, -
o sea, fuera de juicio; en con-
secuencia, es infundada la que-
ja que se promueva contra la --
resolución del juez de Distrito
que dio entrada a la demanda.
Apéndice al Semanario Judicial-
de la Federación, 1917-1988, --
Segunda Parte, Salas y Tesis --
Comunes, págs. 2498-2499.

1.5.- Actos en juicio.

Para determinar cuáles son los actos en juicio, hay -- que recordar, que debemos entender, por juicio para los -- efectos del amparo, siendo éste el procedimiento contencioso que se inicia con la presentación de la demanda y concluye -- con la sentencia definitiva.

En consecuencia, son actos dentro de juicio, aquéllos -- que abarquen desde la demanda hasta la sentencia definiti -- va.

Carlos Arellano García dice que serán actos dentro del juicio, "aquéllos que hayan tenido verificativo dentro de -- la tramitación de un juicio. Es decir, se trata de actos -- dentro de un procedimiento en el que se desempeña la fun -- ción jurisdiccional". (35)

Por su parte, el maestro Alfonso Noriega comenta que -- hay que entender por actos dentro de juicio "todo el proce -- dimiento que se desenvuelve desde que se inicia una contro -- versia ante las autoridades jurisdiccionales, hasta que se -- dicta la sentencia definitiva". (36)

El artículo 107 en su fracción III, Inciso b) de la -- Constitución Federal, hace referencia a este tipo de actos, como uno de los casos de procedencia del amparo, estable -- ciendo:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, admi -- nistrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los -- casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible --

(35) Arellano García Carlos. "Práctica Forense del Juicio -- de Amparo". Sexta edición. Ed. Porrúa. México 1991. -- Op. cit. pág. 230.

(36) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 288.

reparación...".

Del anterior precepto se desprende que el amparo sólo procederá contra actos en juicio, esto es, no definitivos, cuando dichos actos sean de imposible reparación. Por lo tanto, resulta necesario esclarecer que se entiende por actos de imposible reparación.

El maestro Alberto del Castillo del Valle dice que "un acto es de imposible reparación cuando de llegar a consumarse, no sería factible hacer una reposición en la sentencia, es decir, que al momento de dictarse una sentencia definitiva no se vaya a poder reponer el procedimiento, ya que dicho acto no es revisable en la sentencia, pues se ha consumado durante la substanciación del juicio, sin que haya un recurso ordinario para impugnarlo". (37)

Carlos Arellano García señala que "la imposible reparación debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que desde este ángulo, sus efectos serán irreparables". (38)

La H. Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia definida ha establecido dos caracteres fundamentales respecto de los actos irreparables que son los siguientes: en primer lugar un acto es irreparable cuando no existe en la ley que rige el acto en cuestión, un recurso o medio de defensa, por medio del cual dicho acto pueda ser modificado o revocado y, en segundo lugar, que la violación que afecte al acto de que se trata, no pueda ser enmendada en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio.

Para hacer más claro lo anterior, reproduciremos algunas tesis de jurisprudencia de la Corte, en cuanto a los --

(37) Del Castillo del Valle Alberto. "Ley de Amparo Comentada". Primera edición. Ed. Duro. México 1990. Op. cit. pág. 152.

(38) Arellano García Carlos. Op. cit. pág. 230.

actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

"El amparo contra actos en el juicio procede cuando contra los mismos no exista recurso alguno, dentro de la legislación Común. (Tomo XXV, p.1819)"

ACTOS DENTRO DE JUICIO. AMPARO EN CONTRA DE. "El amparo contra ellos es procedente, cuando causan al quejoso perjuicios que no pueden ser modificados en la secuela del procedimiento ni en la sentencia definitiva y que, por tanto son de imposible reparación. (Tomo VI, p. 195. Tomo X, p. 426)".

Es preciso destacar que hay dos tipos de violaciones procesales: 1) las de imposible reparación, en las que será procedente el amparo indirecto ante juez de Distrito; y 2) las que afectan las defensas del quejoso, siendo procedente el amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Cabe recordar, que el amparo directo es procedente, contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en

ellas, o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, - casos que se encuentran especificados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y que no se deben confundir con los casos de procedencia del amparo indirecto.

En consecuencia, cuando un acto dentro del juicio produce algunas de las violaciones previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, podrá impugnarse en la vía -- constitucional, interponiéndose el amparo directo contra la sentencia definitiva o contra el laudo arbitral definitivo - que se pronuncie en el procedimiento de que se trate, y estaremos en presencia de violaciones procesales que afecten a las defensas del quejoso; por tanto, todos los casos no previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, será procedente el amparo indirecto y estaremos hablando de violaciones de imposible reparación.

Apoyamos las anteriores ideas en las siguientes tesis - de jurisprudencia:

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE IMPOSIBLE REPARACION.- Conforme al texto de la fracción III, -- inciso b), del artículo 107 - - constitucional, en relación con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de - Amparo, existen violaciones de procedimiento que son de imposible reparación en la sentencia de fondo del juicio natural, violaciones que al no que-

dar comprendidas en el artículo -
159 de la Ley de Amparo, no son -
examinables en el amparo directo.
Amparo directo 4438/76.- Vicente-
Aviña Hernández y otros-7 de fe--
brero de 1977.- Unanidad de 4 -
votos.- Ponente: María Cristina -
Salmorán de Tamayo.

Cuarta Sala. Séptima Época, Volu-
men Semestral 97-102, Quinta Par-
te, Pág. 73.

VIOLACION AL PROCEDIMIENTO.- En -
los términos del artículo 159 de-
la Ley de Amparo, para que las --
violaciones cometidas dentro del-
procedimiento ameriten la conce--
sión de la Protección Federal so-
licitada, es necesario que tales -
violaciones afecten las defensas-
del quejoso, trascendiendo al re-
sultado del fallo y esto no puede
ocurrir si el resultado de las --
pruebas recibidas incorrectamente
no fueron la base en que la auto-
ridad responsable apoyo la reso--
lución reclamada.

Cuarta Sala. Informe 1975.- Segun-
da Parte.- Tesis 74. Pág. 43.

VIOLACIONES PROCESALES EN RELACION
CON INCIDENTE DE NULIDAD. IMPROCE-
DENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. La --
violación reclamada consistente en
la resolución de un incidente de -
nulidad, está prevista en el artí-
culo 159 fracción V de la Ley de -
Amparo, dentro de aquellos que son
reclamables en amparo directo cuan-
do se produzca sentencia definiti-
va contra el quejoso; por lo que,-
el amparo indirecto resulta impro-
cedente en estos casos.
Tomo XXXI, Macías Suzán Manuel, - -
pág. 2562.

Como no es sencillo el manejo de la casuística de -
amparo respecto de la fracción IV del artículo 114 de la
Ley de Amparo, se ha producido amplia jurisprudencia de-
la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que es-
tima casos de procedencia y de improcedencia.

a) Casos de procedencia.

I.- Amparo contra sentencias de segunda instancia -
que confirmen o revoque el auto que decreta el embargo;

II.- Amparo contra actos que decreten el sobresei-
miento de un juicio;

III.- Amparo contra resoluciones de segunda instan-
cia que decreten desierto el recurso de apelación por --
falta de expresión de agravios;

IV.- Amparo contra resoluciones que desechan la - -
excepción de personalidad en el actor.

Casos de improcedencia.

- I.- Amparo contra autos que deseche pruebas;
- II.- Amparo contra autos que deseche excepciones;
- III.- Amparo contra autos admisorios de una demanda;
- IV.- Amparo contra autos admisorios del recurso de -
apelación.

"Basta agregar solamente que la reclamación de dichos actos deben hacerse, desde luego, naturalmente, dentro de los quince días de ley, y tienen que satisfacer el requisito de definitividad, o sea que el agraviado debe agotar previamente el recurso ordinario mediante el cual puede obtener que el tribunal que conoce el juicio en que se producen, los revoque o modifique. Además, si el agraviado con un acto en el juicio que sea de imposible reparación, se abstiene de reclamarlo en un procedimiento inmediato ante el juzgado de Distrito, ya no podrá reclamarlo como una violación de procedimiento, al plantear -- una demanda de garantías contra la sentencia definitiva -- pronunciada en el juicio en que se produjo el acto aludido, pues si no lo reclamó en la oportunidad que específicamente establece la ley, debe entenderse que lo consiente de la manera que prevé la fracción XII del artículo -- 73". (39)

(39) Bazdrech Luis. "El Juicio de Amparo". Quinta edición Ed. Trillas. México 1989. Op. cit. pág. 181.

1.6.- Actos después de concluido el juicio.

Como ha quedado bien claro en páginas anteriores a este capítulo, de acuerdo con la doctrina del juicio de amparo, el texto mismo de la ley y aún muchas ejecutorias de la Corte, el juicio concluye con la sentencia definitiva. En consecuencia, como su nombre lo dice, por actos ejecutados después de concluido el juicio, debe entenderse aquéllos -- que tengan verificativo con posterioridad a la sentencia -- definitiva.

El maestro Alfonso Noriega dice que por actos ejecutados después de concluido el juicio debe entenderse "los -- actos que se efectúan después de dictada la sentencia definitiva o el laudo de manera especial en ejecución de -- -- ellos". (40)

Carlos Arellano García señala que "son actos ejecutados después de concluido el juicio, aquéllos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia". (41)

Para Alberto del Castillo del Valle por actos después de concluido el juicio, debe entenderse "todos aquéllos que derivan de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso respectivo". (42)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado en muchos casos como actos ejecutados después de concluido el juicio, todos aquéllos que forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia; exponemos los más destacados de ellos:

a) Ejecución de sentencias.

(40) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 234.

(41) Arellano García Carlos. Op. cit. pág. 229.

(42) Del Castillo del Valle Alberto. Op. cit. pág. 151.

Insistiremos en el hecho, tantas veces reiterado, de que para la Suprema Corte de Justicia los actos de ejecución de una sentencia, deben considerarse para los efectos del amparo, como actos después de concluido el juicio y están, por tanto, comprendidos en la fracción III del artículo 107 constitucional y en la fracción III del artículo 114 de la ley de Amparo.

EJECUCION DE SENTENCIAS. "Los actos de ejecución de sentencia, se consideran ejecutados después de concluido el juicio, y para los efectos de amparo, están comprendidos en la fracción IX, (hoy III) del artículo 107 constitucional".

Tomo I Guerra Juárez Antonio.	Pág.794.
Tomo III Torres Aniceto, Sucesión de.	Pág.356.
Tomo III Cicero de Willis Matilda.	Pág.809.
Tomo IV Carretero de Sousa Virginia.	Pág.443.
Tomo XIII Prieto Otilio N.	Pág.561.

b) Convenios Judiciales.

La forma típica de concluir un juicio es la sentencia. Pero puede suceder que el juicio termine en forma diferente que se podría llamar atípica, sin que exista la sentencia del juez que resuelva la cuestión debatida.

Entre los diversos casos de procesos atípicos es necesario destacar la transacción que es, de acuerdo con el artículo 2944 del Código Civil, un convenio por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una con-

troversia presente o prevén una futura. De acuerdo con la doctrina, si la transacción tiene lugar antes de que se instaure el proceso, es un verdadero sustituto de la función jurisdiccional; pero si se efectúa cuando el proceso está en marcha es un modo de extinción del juicio.

La forma jurídica habitual que reviste la transacción-procesal es la de un convenio judicial, o sea el que las partes en litigio formulan libremente ante el juez para dar por concluido el proceso.

Así pues, sentencia y convenio judicial, tienen el mismo carácter de resolver una controversia y extinguir el proceso. En virtud de esta similitud el Código Civil en su artículo 2953, confiere a la transacción y por tanto al convenio judicial la misma eficacia de la cosa juzgada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las diligencias relativas a la ejecución de un convenio judicial tienen el carácter de actos ejecutados después de concluido el juicio.

EJECUCION DE CONVENIOS JUDICIALES. AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LA. Tratándose de un acto realizado después de concluido el juicio y en la ejecución de un convenio judicial, que de conformidad con lo que prescribe el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, debe equipararse a la de la sentencia, sólo es reclamable en la vía de -

amparo, cuando constituye la última resolución pronunciada en el procedimiento respectivo.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Quinta Época. - Tomo LXXII, p. 6000.

CONVENIOS, EJECUCION DE, AMPARO --
PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES --
DICTADAS EN LA. Tratándose de la resolución que desecha el recurso de revocación interpuesto contra una providencia judicial dictada en la ejecución de un convenio, celebrado en un juicio mercantil, providencia que tenga autonomía propia y carácter definitivo, pero no poderse pronunciar en el procedimiento de ejecución, algún acuerdo que la revoque o modifique, el juicio de garantías es procedente contra dicha resolución, que debe estimarse como acto después de concluido el juicio, comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional (hoy fracción III, inciso b) del mismo precepto).
Quinta Época. Tercera Sala. Tomo -
XCVIII, p. 26. Semanario Judicial de la Federación.

Por nuestra parte consideramos que si el convenio se lleva a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, es decir -- sin que se instaure proceso, las diligencias relativas a su ejecución deben considerarse actos ejecutados fuera de juicio; pero si el convenio tiene lugar en el transcurso del -- proceso, extinguiendo el juicio y por tanto adquiriendo la calidad de cosa juzgada las diligencias relacionadas con su ejecución deben reputarse actos ejecutados después de concluido el juicio.

c) Incidentes en ejecución de sentencia.

El concepto general de incidentes puede resumirse en -- los siguientes términos: "Son aquellas cuestiones que sobrevienen accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de la principal; o bien, desde el punto de vista jurídico, la -- cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el -- curso de la acción principal". (43)

Ahora bien, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte -- de Justicia ha considerado que los incidentes que surgen en el período de ejecución de sentencia y se ha referido de -- una manera especial al de costas y al de liquidación, cuando la sentencia no contenga cantidad líquida, no puede considerarse que sean cuestiones discutidas durante el período que constituye el juicio propiamente dicho sino que son -- actos ejecutados después de concluido el juicio, que tienen como finalidad la ejecución de la sentencia; por lo que son materia del amparo indirecto en los términos de la fracción III del artículo 114.

"SENTENCIAS, INCIDENTES EN EJECUCION DE. Estos incidentes que --

(43) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 285.

surgen a propósito de la ejecución, no tienen relación íntima con las cuestiones discutidas durante el período que constituye el juicio propiamente dicho, y algunos de ellos deben necesariamente tramitarse, en los casos para los cuales están instituidos, a efecto de que pueda procederse a la ejecución como por ejemplo, el de costas, cuando se haya impuesto a alguna de las partes la obligación de pagarlas, y el de liquidación, cuando la sentencia no contenga cantidad líquida. Tono XXXV. Zamazona de Martínez del Río Amelia, pág. 846".

d) Recursos interpuestos en ejecución de sentencia.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que cuando en un juicio de amparo se reclama la resolución de la autoridad judicial que desecha un recurso interpuesto en el período posterior a la notificación de la sentencia definitiva, debe estimarse comprendido, para los efectos del amparo, en la fracción IX del artículo 107 constitucional (hoy día fracción VII de la misma norma) y que, en su contra procede el amparo indirecto, por tratarse de actos ejecutados después de concluido el juicio.

ACTOS EJECUTADOS DESPUES DE CON--
CLUIDO EL JUICIO, AMPARO CONTRA -
LOS. Cuando se reclama el auto de
la autoridad judicial que desecha
un recurso de revocación inter- -
puesto, contra el que, a su vez,-
desechó un incidente de nulidad -
de actuaciones, promovido por el-
agraviado a partir de la notifi--
cación de la sentencia dictada en
el juicio seguido en su contra, -
debe estimarse comprendido. para-
los efectos de la procedencia del
amparo en la fracción IX del ar--
tículo 107 constitucional. Tomo -
XLVII. Azanza Idelfonso, p. 2537".

Con todo lo anteriormente expuesto, podemos tener una-
amplia noción de cuales son los actos después de concluido-
el juicio, para efectos del amparo.

Ahora bien, el artículo 107, fracción III, inciso b) de
la Constitución Federal, establece como uno de los casos de
procedencia del juicio de amparo precisamente, cuando se --
trate de actos ejecutados después de concluido el juicio.

La Ley de Amparo en su artículo 114, fracción III, fa-
culto a los jueces de Distrito para conocer del amparo en -
contra de dichos actos. Por tanto, tratándose de actos eje-
cutados después de concluido el juicio procede el amparo --
indirecto o bi-instancial en los términos del segundo párra
fo que dice:

"Si se trata de actos de ejecución - de sentencia, sólo podrá interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento - respectivo, pudiendo reclamarse en - la misma demanda las demás violaciones, cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso".

De la disposición anterior, se desprende que el juicio de amparo, en este caso procede sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento ejecutivo, si la ejecución de una sentencia adopta esta forma según la ley adjetiva correspondiente.

Al respecto, es pertinente destacar la clasificación - que nos da Luis Bardrech, en relación con los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados después de concluido el juicio a que corresponden, y -- expresa que pueden clasificarse en cuatro categorías:

"a) Los actos sueltos o aislados, por decirlo así, que no forman parte del procedimiento de ejecución de la sentencia, sino que, por cualquiera circunstancia los decreta - eventualmente el juez que conoció del juicio, en relación - con las personas o las cosas de la controversia; tales - -- actos puede reclamarlos inmediatamente el litigante a quien agravien, con sujeción a los referidos requisitos de - - - tiempo, interés jurídico y definitividad (artículo 114, - - fracción III, párrafo primero);

b) Las resoluciones y los actos del tribunal responsable, que se produzcan en el curso del procedimiento para --

ejecutar el fallo respectivo, tales como la declaración de haber causado ejecutoria dicho fallo, la prevención al vencido para que lo cumpla, cualquiera que fuere su sentido, -- los acuerdos de trámite y las decisiones referentes a la -- liquidación de daños y perjuicios o de costas, etc.; todos estos actos tendientes a la ejecución de la sentencia, en -- cualquier aspecto, son susceptibles de ser sometidos a la -- vía de garantías, pero solamente si hubieran dejado sin defensa a uno de los litigantes, y no pueden ser reclamados -- inmediatamente, sino que el agraviado debe esperar a que el juez emita la resolución final de dicho procedimiento de -- ejecución. Por consiguiente, las violaciones que cualquiera de las partes atribuya a un acto del referido procedimiento, deben ser planteadas hasta la demanda de anparo contra la resolución final de la ejecución, lo que significa que -- si el interesado no puede aducir ninguna violación concreta de garantías en contra del contenido sustancial de la resolución final de la ejecución, no puede reclamar la violación que se hubiera cometido durante la secuela del procedimiento, pues no puede impugnarla aisladamente, sino que -- necesita hacerlo conjuntamente con alguna atribuida a la -- resolución final, porque carece de sentido rectificar determinado error de un procedimiento cuando no se tiene ninguna objeción contra el resultado final del mismo. (art. 114, -- fracción III, párrafo segundo);

c) Las resoluciones con que culminen los procedimientos de ejecución de las sentencias definitivas, pueden ser reclamadas tan pronto como revistan carácter definitivo, ya por no admitir ningún recurso, ya porque hayan quedado confirmadas o modificadas en el recurso precedente, que el --

interesado debe interponer para que no se le tenga por tácitamente conforme; la reclamación de dichas resoluciones de ejecución deben circunscribirse a la materia propia de las mismas, pues no pueden incluir ningún punto de la controversia principal que ya quedó definitivamente resuelta en la sentencia, pero como queda dicho en el párrafo inmediato anterior, sí puede incluir las violaciones cometidas durante el curso del procedimiento de ejecución;

d) Particularmente los remates que se practiquen en cualquier procedimiento, no pueden reclamarse directamente al tiempo que se decretan ni al tiempo en que se practican, sino que tienen que serlo a través de la resolución firme que los aprueba o desaprueba (art. 114, fracción III, párrafo tercero)". (44)

Efectivamente, el tercer párrafo de la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben".

"Aunque el precepto no lo expresa, es claro que su reclamación puede incluir las violaciones que se hubiesen cometido durante la secuela del respectivo procedimiento y que hayan dejado sin defensa al quejoso, lo cual deriva de que los remates, como procedimientos de ejecución de sentencia, están comprendidos en la disposición que trata genéricamente de dichos procedimientos". (45)

En este sentido, el maestro Alberto del Castillo del Valle señala: "El remate es un punto que se presenta una vez dictada la sentencia del juicio que originó el embargo. El remate es, según la propia ley un acto después de concluido el juicio, ya que si fuera de otra manera, se habría

(44) Bazdrecht Luis. "El Juicio de Amparo". Quinta edición.- ED. Trillas. México 1989. Op. cit. págs. 178 y 179.

(45) Bazdrecht Luis. Op. cit. pág. 180.

regulado este caso en otra fracción y no precisamente en la que alude a los actos emitidos después de concluido el juicio de referencia". (45)

Ahora bien, la disposición relativa de que tratándose de remates, el amparo sólo procederá contra la última resolución definitiva, no es tan rotunda como aparentemente se ostenta, pues la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia que sólo rige respecto de las partes en el procedimiento de remate y no por lo que concierne a terceros - - extraños.

REMATE, CUANDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo, tratándose de remate, sólo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere, a las partes en el juicio de orden común correspondiente, más no tiene aplicación tratándose de los terceros extraños.

Tomo XXXIII. Noncada José I.	Pág. 391.
Tomo XLI Ministerio Público Federal.	Pág. 277.
Rico Luis Suc. de.	Pág. 2827.
Tomo XLV Gutiérrez Quintero Cipriano.	Pág. 2840.
Tomo XLIX González Campos Eduardo.	Pág. 1324.

Por consiguiente, de acuerdo con esta tesis, la perso-

(45) Del Castillo del Valle Alberto. "Ley de Amparo Comen--tada". Primera edición. Ed. Duero. México 1990. Op. --cit. pág. 151.

na extraña al procedimiento de remate no tiene obligación - de promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución definitiva recaída en el mismo que apruebe o desapru- be el remate, sino directamente contra cualquier acto que - la afecte.

Por otro lado, el primer Tribunal Colegiado del - Noveno Circuito con relación a los actos dictados en ejecu- ción de sentencia ha emitido la siguiente tesis de juris- - prudencia:

AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS
DICTADOS EN EJECUCION DE SENTEN-
CIA. De conformidad con lo dis--
puesto por el artículo 114, - --
fracción III de la Ley Reglamen-
taria de los artículos 103 y 107
constitucionales, cuando se tra-
te de actos dictados en período-
de ejecución de sentencia, es --
requisito indispensable para la
procedencia del juicio de ampa--
ro, que la resolución reclamada-
sea la que ponga fin a la etapa-
de ejecución del juicio, sin que
pueda tener ese carácter el auto
mediante el cual se requiere al-
demandado para que cumpla volun-
tariamente con la condena y se -
le apercibe con que en caso de -
incumplimiento se procederá a la
ejecución forzosa del fallo con-

denatorio.

Recurso de Revisión 343/90 Luis --
Salas González. 31 de octubre de -
1990. Unanimidad de votos. Ponen--
te: María del Carmen Torres Medina
González. Secretario: Ramón Sando-
val Hernández.

Con la anterior tesis, reforzamos lo que hemos venido sosteniendo hasta el momento y concluimos, que respecto de los actos ejecutados después de concluido el juicio, esto es, los que tengan verificativo en ejecución de sentencia, sólo procederá el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva dictada en el procedimiento ejecutivo, siendo improcedente contra cualquier acto aislado, o contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento ejecutivo, las cuáles sólo podrán reclamarse contra la resolución con que concluya el procedimiento.

Por último, es preciso destacar, que para que empiece a correr el término para promover el juicio de amparo en -- contra de actos ejecutados después de concluido el juicio, -- se requiere que se notifique en forma personal al interesado, de acuerdo con la siguiente ejecutoria de la Suprema -- Corte:

ACTOS EJECUTADOS DESPUES DE CON--
CLUIDO EL JUICIO. Para que pueda --
correr el término para promover --
amparo señala la ley, contra los --
actos ejecutados después de con--
cluido el juicio y fuera de dili-
gencia de ejecución, es necesario
que éstos se notifiquen de modo --
personal al interesado, como se --
hace al dar inicio a un juicio.
Apéndice al Semanario Judicial de
la Federación, 1917-1933, Segunda
Parte, Salas y Tesis Comunes, p.-
653.

Capítulo II
"LAS PARTES"

- 2.1.- Concepto de parte.
- 2.2.- Las partes en el Juicio Civil:
 - a) Actor
 - b) Demandado
- 2.3.- Las partes en el Juicio de Amparo:
 - a) El quejoso o agraviado
 - b) La autoridad responsable
 - c) El tercero perjudicado
 - d) El Ministerio Público Federal.

2.1.- Concepto de Parte.

Existe gran dificultad para conceptuar a las partes - en el proceso en la doctrina del Derecho Procesal.

Diversos tratadistas se han esforzado por proporcionar un concepto de "partes" en el juicio, surgiendo gran - discrepancia entre la opinión de cada uno de ellos.

En realidad no es fácil definir a las partes en el -- proceso, en este apartado trataremos de exponer primeramente, más que un concepto, una idea clara de las partes - en el juicio general, para después abordar su estudio en - relación con el juicio de amparo.

Por lo que hace a su significado gramatical, podemos decir que la expresión "partes" es un vocablo de origen latino "pars, partis" y gramaticalmente es la porción de un todo.

"Dentro del proceso, que es el todo, la parte será la porción del proceso. Cuando en un proceso se emplea la palabra "partes" se alude a los sujetos subjetivos que deben concurrir ante el órgano jurisdiccional para que se diga - el derecho respecto a ellos en la cuestión principal".(47)

Para el procesalista Jaime Guasp parte "es quien -- pretende y frente a quien se pretende, o más ampliamente, - quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión". (48)

Efectivamente, las partes en el juicio siempre son la que ataca y la que se defiende, llamadas comúnmente, la -- primera parte actora o demandante y la segunda parte de - mandada o reo.

Ahora bien, es preciso destacar que en ocasiones, no-

(47) Arellano García Carlos. "Teoría General del Proceso". Tercera edición. Ed. Porrúa. México 1989. Op. cit.- - pág. 171.

(48) Guasp Jaime. "Derecho Procesal Civil". Segunda edición. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1961. - Tomo I. Op. cit. pág. 177.

todas las personas pueden comparecer por sí mismos a juicio a defender sus respectivos derechos, por ejemplo cuando no se tiene la capacidad de ejercicio, surgiendo así la necesidad de la representación.

Hay que aclarar, que sólo es parte quien actúa en nombre propio, o en nombre de quien se actúa. Por consiguiente, aquélla calidad no puede atribuirse a quien, como el representante, sea voluntario o necesario, interviene en el proceso en nombre y en defensa de un interés ajeno.

"Si admitiéramos que es parte quien reclama en interés ajeno, podríamos confundir al representado con la persona que la representa. Es parte el litigante que hace una reclamación en nombre propio, aunque al hacer la reclamación utilice el conducto de una persona diferente. Así tenemos que es parte el menor y no su representante legítimo que ejerce sobre él la patria potestad. Es parte la sociedad mercantil, aunque la representación esté a cargo del administrador único o el presidente del Consejo de Administración. Es parte el actor o el demandado aunque la representación la ostente el abogado que funge como apoderado". (49)

La representación puede ser de dos clases: legal y voluntaria. "La primera es la que deriva de la ley, surge en todos aquellos casos en que la incapacidad física impide a una persona a comparecer por sí en juicio. Entre estas personas nos encontramos a los menores de edad, a los incapacitados y a las sociedades y corporaciones, que siempre deben comparecer en juicio a través de un representante; y por lo que hace a la representación voluntaria es la que confiere el interesado a otra persona a quien --

(49) Arellano García Carlos. Op. cit. pág. 174.

libremente elige, surgiendo normalmente, de los términos-- del mandato conferido, que puede ser para pleitos y cobranzas o especial para tramitar un juicio determinado". (50)

Por otro lado, de gran interés e importancia son las expresiones orientadoras de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina al señalar, "que es muy importante la distinción entre sujeto de proceso y parte. La denominación de sujeto procesal o de sujeto de proceso, corresponde a -- aquellas personas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal. El concepto de sujeto procesal es, por lo tanto, más amplio que el de parte. Las partes son desde luego sujetos procesales; pero no todos los sujetos procesales son partes". (51)

Por lo tanto de los diversos sujetos que pueden intervenir en el proceso, como son el juez, el secretario de acuerdos, el Ministerio Público, los testigos, los peritos, los auxiliares de la administración de justicia, los abogados, el actor, el demandado y los terceros, se les va atribuir el carácter de parte sólo al actor y al demandado, quienes han planteado ante el órgano jurisdiccional la controversia que es la materia principal a decidirse dentro del proceso.

Cabe señalar, que "puede haber un proceso con pluralidad de partes (caso de litisconsorcio). Este caso se produce siempre que en un proceso figuren varios actores -- contra un demandado (activo), un actor contra varios demandados (pasivo) o varios actores contra varios demandados (mixto)". (52)

En el juicio de Amparo la noción de parte es más -- amplia, que en materia de Derecho Procesal, pues de acuer-

- (50) Becerra Bautista José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". Cuarta edición. Cárdenas -- Editores. México 1935. Op. cit. págs. 75 y 76.
- (51) Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Decimosegunda -- edición. Ed. Porrúa. México 1978. Op. cit. pág. 257.
- (52) Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina. Op. cit. -- pág. 215.

do con la ley se les confiere tal carácter no sólo al actor y demandado, sino también a otros sujetos que tengan interés en el asunto, como es el caso del Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado.

Por tanto la idea de "parte" en el Juicio de Amparo, varía de la materia procesal.

También existe gran discrepancia entre las diversas concepciones dadas por los tratadistas del Amparo. La que nos parece más acertada es la del maestro Ignacio Burgoa, que señala que parte "es toda persona a quien la ley faculta para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o contra de quien o a favor de quien va a operarse la actuación concreta de la ley". (53)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación califica como parte en el juicio a cualquiera de los litigantes, sea demandado o demandante y a quien la ley expresamente le confiere personalidad para intervenir. (Semanao Judicial de la Federación Tomo XXVII, pág. 1699.)

En conclusión consideramos que parte en el juicio de amparo es toda persona física o moral que la ley faculta para ejercitar la acción, oponer una defensa en general e interponer los recursos pertinentes, defendiendo un interés jurídico, a fin de que los actos reclamados sean declarados constitucionales o inconstitucionales.

2.2.- Las partes en el Juicio Civil.

"La doctrina llama parte en el juicio civil a la persona que propone la demanda y a aquella contra la cual

(53) Burgoa Ignacio. Op. cit. pág. 329.

es propuesta. Una es el sujeto activo, otra el sujeto pasivo". (54)

Las partes en el juicio civil son dos: el actor y el demandado.

a) Actor.

"Podemos conceptualarlo como el autor o responsable de una acción. El que demanda o acusa". (55)

"Llámesese actor a la persona que formula la pretensión que debe ser satisfecha por el órgano". (56)

"El actor o demandante es quien ejercita la acción -- por medio de una demanda que contiene su pretensión". (57)

El actor es el sujeto activo de la relación procesal. Se le ha denominado también "demandante", recibe diferentes nombres de acuerdo con el tipo de proceso o a la etapa procesal. Así por ejemplo en los procesos de ejecución se le llama "ejecutante" o "acreedor"; en los procedimientos de impugnación de la sentencia se le llama "apelante" o -- "recurrente", sin que ello altere la posición originaria - activa que ha asumido en el proceso.

b) Demandado.

El demandado es aquella persona de quien se pide algo en un juicio, ya sea un dar, hacer o no hacer. O bien, es la persona frente a quien se plantea la pretensión del - - actor.

"El demandado es contra quien se entabla la demanda; - tiene derecho a contestar defendiéndose u oponiendo excepciones". (58)

El demandado puede ser una persona física o moral y - es en contra de la cual el actor promueve el juicio, es de quien espera que el juez en la sentencia lo haga cumplir -

(54) Ramón Palacios José. "Instituciones de amparo". Segunda edición. Ed. José M. Cajica. México 1969. Op. cit. pág. 245.

(55) Palomar de Miguel Juan. "Diccionario para juristas". Primera edición. Mayo ediciones. México 1981. Op. -- cit. pág. 1200.

(56) Palacio Lino Enrique. "Derecho Procesal Civil". Cuarta edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1987. Op. - cit. pág. 227.

(57) Padilla José R. "Sinopsis de Amparo". México 1990. - Op. cit. pág. 179.

(58) Idem.

con sus pretensiones planteadas en la demanda.

Al igual que sucede con el actor se le suele llamar - de diferentes formas, de acuerdo al tipo de proceso o a la etapa procesal en que intervenga. Así es como se le denomina "ejecutado", "deudor", "pelado" o bien "recurrido".

Cabe hacer mención, que cuando el demandado plantea - en su escrito de contestación de demanda la reconvencción, - cada parte en el proceso es al mismo tiempo atacante y - - atacada. El actor inicial es demandado reconvenccional y el demandado inicial es actor reconvenccional.

2.3.- Las partes en el Juicio de Amparo.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Amparo, -- las partes en el Juicio de Amparo son cuatro, a saber:

- 1.- El agraviado o quejoso;
- 2.- La autoridad responsable;
- 3.- El tercero perjudicado; y
- 4.- El Ministerio Público Federal.

Las estudiaremos por su orden:

a) El quejoso.

En términos generales, podemos decir, que el quejoso - o agraviado como lo llama la ley, es el actor en el juicio de amparo.

En la doctrina encontramos diferentes definiciones de quejoso entre las que destacamos las siguientes:

"El agraviado es el gobernado afectado en su esfera - jurídica por un acto de autoridad y que en esas condicio-- nes promueve la demanda de amparo, convirtiéndose en que-- joso". (59)

"El agraviado es la persona física o moral, a quien -

(59) Del Castillo del Valle Alberto. "Ley de Amparo Comentada". Primera edición. Ed. Duero. México 1990. Op. - cit. pág. 38.

cause perjuicio el acto reclamado". (60)

"El quejoso es la persona agraviada por actos de -- autoridad, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Constitución, que demanda ante el tribunal competente el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, contra tales actos". (61)

De las anteriores definiciones y de acuerdo con el -- principio de instancia de parte agraviada que establece -- la Constitución Federal en su artículo 107, fracción I, -- el juicio de amparo debe iniciarse, a petición de parte -- agraviada, todo esto implica sin duda alguna, que el -- juicio de amparo debe suscitarse por un particular, me- -- diante el ejercicio de la acción de amparo. Así pues ló- -- gica y jurídicamente podríamos concluir que parte agra- -- viada en términos generales es aquella que está legitima- -- da para ejercitar la acción de amparo.

Para tener una noción más clara y amplia de quien es el quejoso o agraviado, es preciso establecer quiénes -- pueden ostentarse con dicho carácter, y así tenemos, que- -- lo puedan ser:

- 1) Las personas físicas;
- 2) Las personas morales privadas;
- 3) Las personas de derecho social y,
- 4) Las personas morales oficiales.

Analizaremos cada una de ellas.

1.- Personas físicas.- El artículo 107 constitucio- -- nal, en su fracción I, previene que el juicio de amparo, -- se pedirá siempre a instancia de parte agraviada y, en su fracción II, estatuye que la sentencia será siempre tal -- que sólo se ocupe de individuos particulares. Las dispo-

(60) Arilla Bas Fernando. "El Juicio de Amparo". Quinta-- edición. Ed. Kratos. México 1992. Cp. cit. pág. 59.

(61) Avila Hernández Octavio. "Curso de Amparo". Primera- edición. Ediciones Botas. México 1966. Op. cit.p.151

siciones legales anteriores, nos llevan a determinar que el amparo puede ser promovido únicamente por individuos particulares, siendo el caso de las personas físicas, lo que corrobora el artículo 4º de la Ley de Amparo, que prescribe que éste únicamente podrá promoverse, por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante.

2.- Las personas morales privadas.- El artículo 8º de la Ley de Amparo, las faculta para pedir amparo por medio de sus representantes.

Del artículo 25 del Código Civil se desprende que son personas morales privadas las siguientes:

"ARTICULO 25.- Son personas morales:

III.- Las sociedades civiles y mercantiles.

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fuera desconocidas por la ley.

VII.- Las personas morales extran

Jerás de naturaleza privada, en los términos del artículo 2733".

El artículo 27 del Código Civil, establece la necesidad de la actuación de la persona moral por medio de su representante legal y dice:

"ARTICULO 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PERSONAS JURIDICAS PARTICULARES.- Pueden pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios legítimamente constituidos.
Apéndice de 1985. Octava Parte. --
Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, p. 346".

Según la Corte se ha facultado a las personas morales privadas, para llevar a cabo el ejercicio de la acción de amparo, porque se considera que los individuos que la integran pueden llegar a resentir violación de garantías, para efecto de comprender mejor ésta idea, exponemos la tesis.

PERSONAS MORALES. PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS. La jurisprudencia ha ampliado el uso del amparo en favor de las personas morales de derecho privado, porque considera que la violación de garantías de la persona moral, es realmente violación de garantías de las personas físicas que la integran.

Amparo administrativo, directo -- número 5046, de 1939.- Quejoso: - el agente del Ministerio Público-Federal, adscrito al Tribunal del Primer Circuito.- Autoridad responsable: El Magistrado del Tribunal del primer circuito, Quinta Época. Tomo LXVI. Pág. 581.

3.- Personas de derecho social.- Los núcleos de población ejidal y comunal, o bien, los ejidatarios y comuneros en defensa de sus intereses agrarios pueden promover el juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 212 de la Ley de Amparo.

4.- Personas morales oficiales.- De acuerdo con el artículo 9º de la Ley de Amparo, las personas morales - oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Para determinar quiénes son personas morales oficiales es necesario acudir al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en su artículo 25, fracciones I y II, el cual señala que son personas morales oficiales la Nación, es decir, la Federación, los Estados, los Municipios y -- las demás corporaciones de origen público reconocidas por la ley.

Como resulta claro, son personas morales oficiales -- los organismos a través de los cuales el Estado ejerce -- sus funciones de tal manera, que la ley se refiere precisamente al Estado.

Como quedó asentado, las personas morales oficiales -- pueden ocurrir en demanda de amparo cuando el acto o la -- ley que se reclama afecte sus intereses patrimoniales.

¿Qué se entiende por intereses patrimoniales?

"Son aquellos bienes propios que les pertenecen en -- dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real -- semejante al que pueden tener los particulares sobre los -- suyos. Por consiguiente, no serán intereses patrimonia -- les, para los efectos del artículo 9º de la Ley de Ampa -- ro, aquellos que las personas morales de derecho público -- (Nación, Estados, Municipios, etc.) pueden tener sobre -- bienes respecto de los cuales no se comporten como un -- verdadero propietario, sino como meros administradores, -- fiduciarios, etc., como sucede con los bienes del dominio público (el mar territorial, ríos, etc.)". (62)

De acuerdo con lo anterior la Suprema Corte de Jus -- ticia de la Nación establece lo siguiente:

"Las personas morales oficiales no pueden ocurrir al amparo, sino - - cuando se trate de la defensa de - sus intereses patrimoniales, casos en los cuales es admisible equipararlas a los individuos". (Semana--rio Judicial de la Federación. - - Quinta Epoca. Tomo VII, p. 594).

"PERSONAS MORALES OFICIALES. Sólo - pueden ocurrir al amparo para de--fender sus derechos como litigan--tes, esto es, cuando se trate de - las defensas de sus derechos o in--tereses patrimoniales, en los cua--les es admisible equipararlas a -- los individuos, pero no cuando - - obran como autoridades". (Semana--rio Judicial de la Federación. - - Quinta Epoca. Tomo XXI, p. 353.)

PERSONAS MORALES DE DERECHO PUBLI--CO, CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPA--RO PROMOVIDO POR LAS. Las personas morales de derecho público en cuan--to defienden derechos patrimonia--les, pueden promover el juicio de--amparo, porque entonces tales per--sonas no actúan en funciones de -- autoridad; pero las personas mora--

les de derecho público actúan en ejercicio de su soberanía, carecen de garantías individuales, que son los derechos del hombre, protegidos por el juicio constitucional; frente al poder público.

Amparo administrativo directo, núm. -- 5046 de 1939. Quinta Época. Tomo LXVI. Pág. 534.

"ESTADO, CUANDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El Estado cuerpo político de la Nación, pueda manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque es poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas con la administración de aquellas. Bajo esta segunda fase, - esto es, el Estado como persona moral - capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de usar-

de todos aquellos medios que la ley --
concede a las personas civiles, para --
la defensa de unos y otras, entre --
ellos el juicio de amparo; pero como --
entidad soberana, no puede utilizar --
ninguno de esos medios, sin desconocer
su propia soberanía, dando lugar a que
se desconozca todo el imperio, toda la
autoridad o los atributos propios de --
un acto soberano; además no es posible
conceder a los órganos del Estado, el--
recurso extraordinario de amparo, por--
actos del mismo Estado, manifestados --
a través de otro de sus órganos, por--
que se establecería una contienda de --
poderes soberanos, y el juicio de ga--
rantías no es más que una queja de un--
particular que se hacer valer contra --
el abuso de un poder.

Quinta Epoca: Tomo LXVI, pág. 218. Secre
taria de Hacienda y Crédito Público; --
Tomo LXVI, pág. 2547. Secretaría de --
Hacienda y Crédito Público. Tomo LXVI,
pág. 2712. Departamentos de Impuestos
del Timbre y sobre Capitales de la --
Secretaría de Hacienda y Crédito Públi
co. Tomo LXVI, pág. 2712. Departamento
de Impuestos Especiales de la Secreta-
ria de Hacienda. Tomo LXVI, pág. 2712.
Departamento de Impuestos Especiales --

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En síntesis, podemos afirmar que, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley de Amparo, y las jurisprudencias -- anteriormente reproducidas, las personas morales oficiales o de derecho público, esto es, la Nación, o sea, la Federación, los Estados, los Municipios y las demás corporaciones de origen público reconocidas por la ley (art. 25, fracciones I y II del Código Civil), pueden ostentarse como quejosos en un juicio de amparo cuando una ley o un acto de autoridad afecte su esfera jurídica en aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios, en términos análogos a los que -- existen en la relación de propiedad de derecho común -- (susceptibilidad de venta, de arrendamiento, en una palabra, de contratación de dichos bienes), pero cuando actúan como entidades soberanas, no podrán tener el carácter de quejosos, pues carecen de garantías individuales, -- que son los derechos protegidos por el juicio constitucional, precisamente frente al poder público.

Hasta ahora hemos examinado los elementos que podría nos llamar personales de la parte agraviada, pero conviene recordar que el artículo 4º de la Ley de Amparo, afirma terminantemente que "el juicio de amparo únicamente -- puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame...".

"De acuerdo con la norma que se ha invocado, para -- que una persona esté legitimada para promover el juicio de amparo, es requisito esencial que el acto o la ley que se reclama como violatorio de garantías, le cause un per-

juicio . No basta con que exista una ley o un acto de - -
autoridad que viole una garantía individual, para legiti-
mar a una persona para hacer valer el amparo en su con- -
tra; es necesario que dicha ley o acto violatorio, le - -
cause un perjuicio". (63)

Por tanto, es necesario reconocer que para integrar-
el concepto de parte agraviada, debe tenerse en cuenta --
como un elemento esencial, la existencia de un perjuicio.

Esto nos plantea una nueva cuestión por esclarecer:-
¿Qué debe entenderse por perjuicio para los efectos del -
amparo?

La jurisprudencia de los Tribunales Federales ha - -
elaborado una noción específica de perjuicio en relación-
con el juicio de amparo, y al efecto considera por tal,--
debe entenderse toda ofensa, todo daño, todo mal, toda --
afectación indebida que sufre una persona, derivada de --
una ley o acto de autoridad violatorio de las garantías -
individuales.

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL -
AMPARO. El concepto de perjuicio,
para los efectos del amparo, no -
debe tomarse en los términos de -
la Ley Civil, o sea, como la pri-
vación de cualquier ganancia lí-
cita, que pudiera haberse obte-
nido, o como el menoscabo en el -
patrimonio, sino como sinónimo de
ofensa que se hace a los derechos
o intereses de una persona.
Apéndice de 1985. octava Parte. -

(63) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 331.

Jurisprudencia Común al Pleno y a
las Salas, pág. 319".

"No basta con afirmar lo anterior, conviene recordar que lo que protege el juicio de amparo, son las garantías individuales y éstas se refieren a dos aspectos fundamentales: existen garantías que protegen a la persona humana y garantías que protegen su patrimonio. Y en consecuencia, el perjuicio en el juicio de amparo, debe entenderse como toda ofensa, todo daño, todo mal, toda afectación -- indebida que sufre el quejoso en su persona o en su patrimonio". (64)

En esta situación surge una nueva interrogante ¿basta con que una persona pueda sufrir un perjuicio para que tenga el carácter de quejoso o parte agraviada?

La respuesta es la siguiente, se debe tratar de un perjuicio directo, no cualquier perjuicio. El perjuicio indirecto que pueden sufrir los particulares no los legitiman para promover el juicio de amparo.

"El agravio indirecto no da -- ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de -- amparo. El agravio indirecto, -- está en oposición con el principio de la garantía individual que es personalísima. La violación de garantías es un -- ataque a una personalidad común y corriente; si indirectamente refracta sobre otros in-

(64) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 332.

dividuos, tal circunstancia no da --
derecho a éstos a ocurrir al amparo;
es inaceptable desde el punto de --
vista práctico, conduciría a resul--
tados desastrosos. (Tomo II. Mendoza
Cantlo. P. 1387; Tomo III. Rienda, -
Gaspar. P. 788; Osorno de Goyenechea
Angela, p. 1124; Tomo IV. Cantú Se--
rafin. p. 127; Tomo LXV. de Canales--
Josefina. p. 223.)

En conclusión podemos decir que parte agraviada es -
toda persona física, moral de derecho privado, de derecho
social, o moral oficial, que sufre un perjuicio directo -
en su persona o patrimonio, derivado de una ley o aun ac-
to de autoridad que implica violación de garantías indi--
viduales, o bien una invasión a la soberanía de la Fede--
ración a la entidad federativa, o viceversa.

b) La autoridad responsable.

Como ya mencionamos la Ley de Amparo en su artículo--
5º, fracción II, confiere a la autoridad responsable el -
carácter de parte en el juicio de amparo.

Es importante esclarecer en primer lugar, que debe -
entenderse por autoridad para los efectos del juicio de -
amparo, y en segundo, que es lo que debe entenderse por -
autoridad responsable. La cuestión es de interés funda- -
mental porque el amparo únicamente procede en contra de -
actos de las autoridades, y por lo tanto es primordial --
reconocer con precisión cuándo un acto emana de una ver--
dadera autoridad y pueda, en consecuencia, ser enjuiciado

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

por medio del juicio de amparo.

En lo que respecta al concepto de autoridad, ha sido la Suprema Corte de Justicia, la que ha fijado las bases para determinar que debe entenderse por tal. Después de un largo período de integración de sus ideas, dicho Alto Tribunal, ha llegado a definir su criterio, respecto a la cuestión que nos ocupa, en la siguiente forma:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.-

El término "autoridades" para los efectos del amparo, -- -- -- comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el -- -- hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Quinta Epoca: Tomo IV, pág. -- 1067. Torres Marcolfo F. Tomo XXIX, pág. 1180. Rodríguez Calixto A. Tomo XXXIII, pág. -- 2942. Díaz Barriga Miguel. Tomo LXV, pág. 293. Sandí Mauricio. Tomo LXX, pág. 2269. Norral Portilla Jorda del.

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON. El carácter de autoridad para los - efectos del amparo, no deriva de que reúna determinados requisitos legales o formales para su - existencia, sino simplemente de que dicte, ordene o ejecute el - acto reclamado o de que disponga de la fuerza pública para hacerlo cumplir.

Amparo en revisión 489/78. Banco del Atlántico, S.A. 24 de Julio de 1978. Unanimidad de votos. -- Fuente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: José Raymundo Ruiz-- Villaibazo; Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1978. Pág. 165."

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON, -- PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas -- aquellas personas que de hecho o

derecho "disponen de la fuerza -- pública". Esta tesis formada con ejecutorias que van del tomo IV - al tomo LXX de la Quinta Epoca -- del Semanario citado, necesita -- ser afinada en la época actual en que las funciones del Poder Eje-- cutivo se han desplazado con - -- complejidad creciente a organis-- mos descentralizados y paraesta-- les. Y se tiene que llegar a la - conclusión de que si los particu-- lares no pueden por su voluntad - unilateral, ni por estipulación - respecto de tercero (artículos -- 1960, 1961, 1968 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas-- que sean exigibles mediante el -- uso de la fuerza pública, ni di-- recta ni indirectamente (acudien-- do para ello a los tribunales, -- por ejemplo), uno de los elemen-- tos que viene a caracterizar a -- las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, - - - fracción I de la Constitución Fe-- deral), es el hecho de que con -- fundamento en alguna disposición-- legal puedan ser exigibles median

te el uso de la fuerza pública-
(según que dispongan ellas mis-
mas de esa fuerza, o que haya -
posibilidad de un camino legal-
para acudir a otras autoridades
que dispongan de ella). Y cuan-
do esas cargas sean en alguna -
manera exigibles mediante el --
uso de la facultad económica- -
coactiva, como impuestos, dere-
chos o aprovechamientos (artí--
culo 1º del Código Fiscal de la
Federación, derogado), se esta-
rá frente a autoridades facul-
tadas para dictar resoluciones-
de carácter fiscal.

Amparo en revisión 870/80. Hel-
ber de México, S.A. 11 de marzo
de 1981, Tercera Parte, p. 29--
30.

De las anteriores tesis de jurisprudencia de la Su--
prema Corte, podemos concluir que sólo podrá legalmente -
ser considerada autoridad para los efectos del amparo la-
que actúe con imperio, como persona de derecho público, -
cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de
unilateralidad, imperatividad y coercitividad; sin éstas,
no habrá acto de autoridad, y sin éste no podrá darse el
juicio de amparo.

"El acto autoritario es unilateral porque para su --
existencia y eficacia no requiere del concurso o colabo--

ración del particular frente al cual se ejercita. Es -- imperativo porque supedita la voluntad de dicho particu-- lar, porque la voluntad de éste le queda sometida. Y es -- coercitiva porque puede constreñir, forzar al gobernado -- para hacerse respetar". (65)

Ahora bien, en concreto, ¿qué debe entenderse por -- autoridad responsable?

El artículo 11 de la Ley de Amparo, expresa lo si- -- guiente:

ARTICULO 11.- "Es autoridad -- responsable la que dicta, pro- mulga, publica, ordena, ejecu- ta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Al examinar el precepto anterior, se desprende que -- la ley no nos da una definición de lo que es autoridad -- responsable, sino sólo nos habla de las funciones de la -- misma.

En la doctrina del juicio de amparo, existen varios- criterios o puntos de vista para definir lo que es auto- ridad responsable, exponaremos algunos de ellos.

El Lic. Arturo Serrano Robles dice "La autoridad -- responsable es la parte contra la cual se demanda la Pro- tección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, -- que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna -- delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto -- es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y --

(65) Serrano Robles Arturo. "Manual del Juicio de Amparo" Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis.- México 1969. Op. cit. pág. 21.

otros la Constitución ha precisado". (66)

Alberto del Castillo del Valle expresa "que por -- autoridad responsable debe entenderse al órgano del Estado del cual emana o que pretende ejecutar el acto reclamado por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo. Es a quien se atribuye la violación de garantías". (67)

El maestro Alfonso Noriega define a la autoridad -- responsable "como aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de -- la constitucionalidad del mismo y por tanto es autoridad-responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de -- ejecutar el acto reclamado". (68)

Por su parte Roberto Terrazas Salgado, nos da una -- definición y explicación de lo que es autoridad responsable, y así nos dice: "Autoridad responsable para los -- efectos del amparo es todo representante del gobierno que de manera directa o indirecta, de hecho o de derecho, -- puede hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir -- sus determinaciones aún en contra de la voluntad de sus -- destinatarios; también lo es quien teniendo la facultad -- de imperio para dictar resoluciones autoritarias, no -- cuenta con la fuerza pública para hacerlas cumplir por -- la naturaleza propia de sus funciones, así como quien sólo la ejecuta materialmente, sin poderlas dictar; por -- último es autoridad responsable tratándose de normas, -- quien las propone, discute, aprueba, sanciona, publica o promulga o refrenda los decretos publicitarios". (69)

Desglosando la presente definición el maestro Roberto Terrazas Salgado nos explica:

(66) Serrano Robles Arturo. Op. cit. pág. 22.

(67) Del Castillo del Valle Alberto. Op. cit. pág. 38.

(68) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 329.

(69) Terrazas Salgado Roberto. "Notas del Curso de Amparo 1990".

1.- "Todo representante del gobierno, puede ser de--
cualquiera de los tres poderes en que se divide el Supre-
mo Poder de la Federación, que son el Ejecutivo, Legisla-
tivo y Judicial, y que puede ser a su vez de naturaleza -
federal, estatal o municipal.

2.- Se puede disponer de la fuerza pública en forma-
directa o indirecta.

Directa.- Cuando la autoridad tiene la posibilidad -
de ordenar el cumplimiento material coactivo del acto que
dictó, porque tiene la fuerza pública bajo sus órdenes, -
es decir dispone de la facultad de imperio y la fuerza --
pública.

Indirecta.- Cuando la autoridad que dicta el acto, -
no tiene el ejercicio directo de la fuerza pública, pero-
puede pedirle a otra autoridad, que sí tiene bajo sus - -
órdenes a la fuerza pública que ejecute el acto que él --
dictó.

3.- De los numerales anteriores encontramos que - --
existen las autoridades ordenadoras y las autoridades - -
ejecutoras, que son autoridades en el amparo.

4.- Las autoridades de derecho son aquellas creadas-
con base en la Constitución o en la ley.

Las autoridades de hecho son aquellas carentes de --
vestidura constitucional y legales, pero que forman parte
del aparato estatal y realizan una conducta que se ha - -
impugnado en amparo, y por consiguiente su actuar es in--
constitucional.

5.- La fuerza pública es la fase dinámica de la fa-
cultad de imperio, y ambas forman la facultad coactiva -
del Estado, que consiste en imponer la voluntad del Esta-
do, sobre los gobernados que conforman la sociedad.

6.- La facultad de imperio es la potestad que el -- propio sistema de derecho da al propio gobierno y a sus -- representantes, para dictar actos en cumplimiento de sus -- funciones, y hacerlas cumplir mediante las diversas cor-- poraciones públicas dispuestas para tales efectos, for-- mando éstas últimas la fuerza pública.

7.- La fuerza pública reside en las corporaciones -- que tienen la facultad de cumplir materialmente las dis-- posiciones ordenadas por autoridad que tiene la facultad -- de imperio". (70)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto -- de las autoridades responsables, establece la siguiente -- tesis de jurisprudencia.

"AUTORIDADES RESPONSABLES DEL -- ACTO OBJETO DE AMPARO. Lo son, -- no sólo la autoridad superior -- que ordena el acto, sino también -- las subalternas que lo ejecutan -- o tratan de ejecutarlo, y contra -- cualquiera de ellas procede el -- amparo.

Apéndice de 1985. Octava Parte.-
Jurisprudencia Común al Pleno y -- a las Salas, p. 1230.

De la anterior tesis, y asimismo del artículo 11 de -- la Ley de Amparo, se desprende claramente que hay dos ti -- pos de autoridades responsables en la teoría del amparo: -- la ordenadora y la ejecutora.

"La primera es aquella que emite un acto de autoridad, es

(70) Terrazas Salgado Roberto. "Notas del Curso de Amparo 1930".

decir de la que emana dicho acto, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar o realizar -- las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos".(71)

"En toda demanda de amparo, es menester indicar la existencia de todas las autoridades que tengan relación con la emisión del acto de autoridad, así como de aquellas que pretendan ejecutarlo, en otras palabras, dentro de toda demanda de garantías, el quejoso deberá señalar como autoridades responsables a aquellas que tengan relación directa e inmediata con el acto reclamado". (72)

Es importante, por otra parte, precisar que cuando surge la sustitución de la autoridad responsable, la autoridad sustituta debe ser considerada como responsable, así lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal, en las tesis que ha continuación exponemos.

SUSTITUCION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Si la autoridad que -- haya conocido del asunto del que hubiesen emanado los actos reclamados deja de tener injerencia -- en él, la autoridad sustituta -- debe ser considerada como responsable.

(Apéndice de 1965, tesis 67. Materia General).

AUTORIDAD RESPONSABLE, SUSTITUCION DE LA. Si aquella contra -- quien se pidió el amparo, cesa -- de tener jurisdicción en el ne--

(71) Del Castillo del Valle Alberto. Op. cit. pág. 38.

(72) Idem.

gocio, por impedimento, excusa, o - cualquier otra causa, tiene el carácter de responsable la que se - - avoca al conocimiento del asunto, - por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se - dicte en el juicio constitucional, - independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder, personalmente, a la autoridad que haya dictado la resolución-materia de la demanda.

Apéndice al Semanario Judicial de - la Federación, 1917-1988. Segunda -- Parte. Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 292, pág. 511.

También es importante señalar que cuando haya desaparecido materialmente la persona o personas que integran la autoridad responsable, ésta circunstancia no será motivo de improcedencia del amparo, ya que la autoridad - - subsiste no obstante del cambio de personas físicas que - la constituyen, así lo ha estimado nuestro Máximo Tribunal en jurisprudencia en los siguientes términos.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Aun cuando - haya desaparecido materialmente, la persona o personas que integran la-inspección que constituye la auto--

ridad responsable, contra cuyos --
actos se pide amparo, tal hecho no
es motivo de improcedencia de este
amparo, pues subsistiendo la ins--
titución legal, subsiste la autori-
dad responsable, porque la - - -
fracción I del artículo 103 de la-
Constitución, se refiere a la en--
tidad moral, y bajo concepto algu-
no a la física de quien o de quie-
nes ejerciten los actos de autori-
dad.

Apéndice al Semanario Judicial de-
Federación, 1917-1958, Segunda - -
Parte, Salas y Tesis Comunes, pág.
512.

Por otra parte tocaremos el punto referente a si los
organismos descentralizados son autoridades para efectos-
del amparo.

uno de los problemas más complejos que afronta la --
teoría del juicio constitucional mexicano es el concer- -
niente a si los organismos descentralizados pueden ser --
considerados como autoridades para los efectos del amparo
y si, por ende, sus actos pueden reclamarse en el proceso
de garantías.

Primeramente, ¿qué se entiende por organismos descen-
tralizados?

El maestro Miguel Acosta Romero dice que "la descen-
tralización administrativa es una forma de organización -

que adopta, mediante una ley (en el sentido material), -- la administración pública, para desarrollar:

- 1.- Actividades que competen al Estado.
- 2.- O que son de interés general en un momento dado,
- 3.- A través de organismos creados especialmente para -- ello, dotados de:
 - a) Personalidad jurídica.
 - b) Patrimonio propio.
 - c) Régimen jurídico propio". (73)

Por lo que se refiere a saber si estos organismos -- descentralizados, pueden o no ser autoridades para los -- efectos del amparo, encontramos que el Poder Judicial Federal argumentó lo siguiente: los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, -- por esa razón no son órganos del Estado y sus actos no -- pueden ser considerados como de autoridad, por no poderse identificar con los del Estado, para los efectos de la -- Ley de Amparo.

Por tanto, en principio, los organismos descentralizados no tienen el carácter de autoridad para los efectos de la Ley de Amparo, según numerosas ejecutorias, entre -- las cuales pueden citarse las siguientes:

"TRANSPORTES ELECTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL, SERVICIOS DE. NO-ES AUTORIDAD. Siendo el servicio de Transportes Eléctricos del -- Distrito Federal una institución descentralizada, con personalí--dad jurídica propia, distinta de la del Departamento del Distrito

(73) Acosta Romero Miguel. "Teoría General del Derecho - Administrativo". Novena edición. Ed. Porrúa. México 1990. Op. cit. pág. 357.

Federal, los actos de su mandatario no pueden ser considerados -- como de autoridad, por no poderse identificar con los del Estado. Revisión Fiscal 123/67. Central de Fianzas, S.A., 3 de Julio de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.- Semanario Judicial de la Federación, sexta época, vol. CXXI, p. - 50".

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS- DEL AMPARO. La Comisión Federal de Electricidad es un organismo- público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios -- propios, corporación pública catalogada dentro de la categoría-- de persona moral en los términos- de la fracción II del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, por cuyo carácter particular no puede ser enjuiciada en la vía constitucional de amparo, - instituida esencialmente para -- combatir actos de autoridad que - violen garantías individuales, -- pues su naturaleza queda fuera --

del concepto de autoridad, al carecer de los atributos de ésta, - por no tener imperio para hacer - cumplir sus resoluciones. En consecuencia no puede ser demandada a través del juicio de amparo, ya que éste sólo procede por actos - de autoridad que violen garantías individuales, como lo establece - el artículo 1º de la Ley de la -- materia.

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Informe de 1978, p. 329.

No obstante lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia han decidido que sí lo son:

1) "Cuando están provistos de facultades decisorias y ejecutivas, en el ejercicio de las cuales dicten u ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, actos que por sí mismos pueden ser obligatorios para personas ajenas (terceros) al propio organismo; o

2) Cuando estén provistos de facultades decisorias, - en ejercicio de las cuales dicten u ordenen actos cuya -- ejecución forzosa, obligatoria para personas ajenas (terceros) al propio organismo, quede a cargo del Estado"(74)

Ejemplo cabal de organismo descentralizado que puede ser señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo, es el Instituto Mexicano de Seguro Social en el caso prescrito por el artículo 135 de la Ley del Seguro Social, la cual indica que la obligación de pagar los - aportes, los intereses moratorios y los capitales constitu-

(74) Avila Hernández Octavio. "Curso de Amparo". Primera edición. Ediciones Botas. México 1966. Op. cit. pág. 165.

tivos, tienen carácter fiscal, y que corresponderá al -- Instituto Mexicano del Seguro Social, al que, para el -- efecto, atribuye la calidad de organismo fiscal autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro, de conformidad con las disposiciones y reglas aplicables. El procedimiento administrativo de -- ejecución de las obligaciones que no hubieren sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de las oficinas federales de Hacienda que correspondan.

Podrá apreciarse que concurren, por una parte, el -- acto decisorio del Instituto, que determina un crédito a cargo del obligado, y, por la otra, una obligación para el Estado de ejecutar los efectos de la decisión tomada por el Instituto. Por ello, en el caso dicho, sí podrá -- el Instituto ser señalado como autoridad responsable si -- antes de ocurrir al amparo no hubiera de agotarse el procedimiento correspondiente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Por tanto, la regla general es que los organismos -- descentralizados por servicio no son autoridades para los efectos del amparo, salvo los casos de excepción, que ha introducido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- como es el relativo al instituto Mexicano del Seguro Social, que reproduciremos a continuación:

... LA CARACTERISTICA ESENCIAL DE UN ORGANISMO, PARA QUE SEA TENIDO POR AUTORIDAD, ES QUE DESEMPEÑE LA FUNCION DE IMPERIO, QUE ORDENE Y SE HAGA OBEDECER; y, a ese respec-

to, el Instituto Mexicano del Seguro Social, está probado que desempeña - esa función, según lo demuestran - - entre otros, los artículos 7º, 9º, -- 10, 28, 29, 31, 32, 45, 48, 122, 142 de la Ley de Seguro Social, 3º, 4º, 5º, 6º, -- 11, 16, 17 del Reglamento de Inscrip-- ción Dirección General y Consejo - - Técnico, 1º, 4º, 26 y 27 del Reglamen-- to sobre Pago de Cuotas y Contribu-- ciones del Seguro Social. Estas dis-- posiciones legales contienen manda-- tos, que imponen sanciones por deso-- bediencia a lo mandado, establecen - derechos, ordenan privaciones de de-- recho, cuando el afectado ha incurri-- do en ciertas moras, pues dicen: los patrones deberán hacer esto, los ase-- gurados harán esto otro, el patrón - está obligado, etc.

EN CONSECUENCIA, SI EL INSTITUTO ME-- XICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE LA -- FACULTAD DE DAR ORDENES Y HACERSE -- OBEDECER, ES INCONCUSO QUE ES AUTO-- RIDAD, y por tanto, sus actos son -- materia de amparo, de conformidad -- con los artículos 103, fracción I, - constitucional y 1º, fracción I de - Ley Orgánica de los artículos 103 y- 107 de la Constitución Federal.

Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCI, p. 1928.

SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD. A partir de la -- reforma del artículo 135 de la Ley -- del Seguro Social que establece la -- facultad del Instituto del Seguro -- Social para determinar el monto de -- las aportaciones obrero-patronales -- que deben cubrirse para atender los -- servicios que presta, es de estimar -- se que el propio Instituto actúa co -- mo organismo fiscal autónomo y que -- por tanto, tiene el carácter de au -- toridad, para los efectos del amparo que contra él se interponga.

Jurisprudencia número 219, publica -- da en el Apéndice al Semanario Judi -- cial de la Federación de 1975. Ter -- cera Parte. Segunda Sala, p. 492.

"Luego entonces, cuando un organismo descentralizado actúe como organismo fiscal autónomo, será autoridad para los efectos del amparo. Pero ¡atención!, solamente en -- esos casos, no en sus demás actuaciones, por las que no -- podrán los gobernados promover el juicio de garantías, -- porque no serán actos impugnables en amparo, pues, deben -- considerarse actos de particulares; es decir, como los -- que realiza cualquier organismo descentralizado, con per -- sonalidad jurídica y patrimonio propios.

Los organismos descentralizados, salvo el caso de --
excepción ya antiguo del Instituto Mexicano del Seguro --
Social cuando actúa como organismo fiscal autónomo, no --
son autoridades para los efectos del amparo, mucho menos --
las empresas paraestatales. Las mismas reglas se aplican --
al Instituto para el Fomento Nacional de la Vivienda de --
los Trabajadores (INFONAVIT)". (75)

c) El tercero perjudicado.

El artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo, --
establece que es parte en el juicio de amparo, el tercero --
o terceros perjudicados y define quiénes pueden interve- --
nir con ese carácter.

Primeramente, es preciso señalar qué se entiende por --
tercero perjudicado. En la doctrina del juicio de amparo, --
diversos estudiosos de la materia lo han conceptualado, --
transcribiremos las ideas de algunos de ellos.

Octavio Avila Hernández dice "Genéricamente, tercero --
perjudicado es la persona que tiene intereses opuestos al --
quejoso y, en consecuencia, interés jurídico en que --
subsista el acto reclamado, puede legalmente comparecer --
con tal carácter en el juicio de amparo, para procurar --
dicha subsistencia". (76)

El maestro Ignacio Burgoa considera que "es tercero --
perjudicado el sujeto que tiene interés jurídico en la --
subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en --
que no se conceda al quejoso la Protección Federal o que --
se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por interés --
jurídico debe entenderse, según la doctrina y la juris- --
prudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo

(75) Gongora Pimentel Genaro. "Introducción al Estudio --
del Juicio de Amparo". Cuarta edición. Ed. Porrúa. --
México 1992. Op. cit. pág. 12.

(76) Avila Hernández Octavio. Op. cit. pág. 167.

que derive de los actos de autoridad que se combatan o -- que éstos hayan reconocido, declarado o constituido".(77)

Por su parte Alfonso Noriega estima que el tercero perjudicado "es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.

O bien, en una fórmula más sencilla: tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad". (78)

Con todas las definiciones anteriormente mencionadas, podemos tener una noción muy clara y completa de lo que significa el tercero perjudicado, o más específicamente de quién es el tercero perjudicado en el juicio de amparo.

Ahora bien, la fracción III del invocado artículo 5º, señala los sujetos que pueden figurar como terceros perjudicados en el juicio de amparo en materia civil (lato sensu) y del trabajo, en materia penal y en materia administrativa. Por ende analizaremos cada una de estas tres hipótesis legales.

1.- El tercero perjudicado en materia civil (lato sensu) y laboral.

"De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo en los juicios civiles, --

(77) Burgoa Ignacio. Op. cit. pág. 343.

(78) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 355.

mercantiles o laborales, es tercero perjudicado:

- 1) La contraparte del agraviado o
- 2) Cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo es promovido por persona extraña al procedimiento.

Ignacio Burgoa juzga incompleta esta disposición, -- porque:

- 1) No considera expresamente como tercero perjudicado al tercerista.
- 2) No establece que cuando éste sea quejoso, los terceros perjudicados serán el actor y el demandado; y por último,
- 3) No comprende el caso de que, cuando un extraño al juicio sea quejoso, los terceros perjudicados lo serán -- conjuntamente, el actor, el demandado y el tercerista.

Por ello propone que en materia civil o laboral se -- entienda por tercero perjudicado:

- 1) A la contraparte directa del quejoso (actor, demandado o tercerista):
- 2) Al actor y al demandado cuando el quejoso sea el tercerista;
- 3) Al actor, al demandado y al tercerista, cuando el quejoso sea persona extraña al juicio". (79)

La observación es atinada, contribuye a hacer más -- claro el concepto dado por la ley.

Por su parte, la jurisprudencia ha dado un concepto -- genérico de tercero perjudicado, que parece satisfacer -- las exigencias indicadas. Ha dicho la Suprema Corte que -- en el caso contemplado, son terceros perjudicados todas -- las personas que tengan derechos opuestos a los del que--

(79) Avila Hernández Octavio. Op. cit. pág. 168.

joso, e interés, por lo mismo, en que subsista el acto -- reclamado. La tesis es la siguiente:

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO - CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que - tengan derechos opuestos a los del quejoso, e interés por lo mismo, - en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o resolución, -- motivo de la violación alegada. Apéndice de 1955. Cuarta Parte. -- Tercera Sala, p. 862.

La última parte del inciso a) de la fracción III del artículo 5º en estudio, establece que cuando el amparo -- sea promovido por persona extraña al procedimiento, el -- tercero extraño lo será cualquiera de las partes en el -- mismo juicio. Para hacer más clara esta idea la Suprema - Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente -- ejecutoria.

TERCERO PERJUDICADO. En los amparos del orden civil pedidos por el tercero extraño al juicio, deben - tenerse como terceros perjudica- - dos, al actor y al demandado, en -

el juicio de donde se deriva el -
acto reclamado. El tercero perju-
dicado, al apersonarse en el - --
amparo, tiene que aceptar el pro-
cedimiento en el estado en que se
encuentra; si no intervino para -
nada en él, entonces las resolu-
ciones dictadas no le perjudican-
ni le aprovechan, por quedar en -
calidad de extraño al juicio; pe-
ro si interviene, no puede exigir
que el procedimiento se inicie de
nuevo, para ejercitar todos sus -
derechos, pues no está en caso de
autorizar la nulidad de procedi-
miento, por razón de notificacio-
nes ilegales, puesto que dichas -
notificaciones no deben hacerse a
quienes no son partes en el jui-
cio; además aún en el supuesto de
que se pudiera pedir la nulidad,-
esto debe hacerse en un incidente
de previo y especial pronuncia- -
miento y antes de que se dicte --
sentencia definitiva.

Apéndice al Semanario Judicial de
la Federación, 1917-1933. Segunda
Parte, Salas y Tesis Comunes, - -
págs. 3109-3110.

2.- El tercero perjudicado en materia penal.

El inciso b) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, se refiere al tercero perjudicado en materia penal, señalando que tendrá dicho carácter:

- 1) El ofendido; o
- 2) Las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

En atención a esta disposición legal, en materia penal no hay tercero perjudicado, sólo tendrán ese carácter las personas a las que ella se refiere, cuando el amparo sea solicitado en contra del incidente de reparación del daño que provenga de proceso penal, así como la responsabilidad civil.

La Corte en este sentido ha emitido la siguiente - - ejecutoria:

AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTICULO 5º FRACCION III, INCISO B), -
DE LA LEY DE AMPARO, NO ES - - --
AUTOAPLICATIVO. El artículo 5º, -
fracción III, inciso b) de la Ley
de Amparo, no es autoaplicativo;-
además para que se de la hipóte--
sis de aplicación de la disposi--
ción normativa contenida en di- -
chos incisos y fracciones del - -
precepto legal mencionado, es ne-
cesario que un juicio de amparo -
sea promovido por el acusado en -

el proceso penal correspondiente, ya que tal hipótesis se refiere, exclusivamente, a cuando puede -- intervenir en el juicio de amparo, con el carácter de tercero -- perjudicado, el ofendido o afectado patrimonialmente por un hecho delictuoso.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1958, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 449.

"Es necesario concluir que en materia penal, la víctima y sus causahabientes, únicamente tienen derecho a -- ser aceptados como terceros perjudicados, cuando el juicio de amparo se promueva contra las providencias dictadas en el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, en el que son actores, y en el proceso penal, cuando la reparación se exige al autor del delito, sólo en los casos en que el acto reclamado afecte el aseguramiento del objeto del delito, la entrega de los objetos -- del mismo, el monto de la reparación, porque es indudable que la acción penal corresponde, exclusivamente, al Ministerio público y consecuentemente, ningún interés procesal tiene la víctima". (80)

3.- El tercero perjudicado en materia administrativa.

El inciso c) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, alude a otra clase de terceros perjudicados, expresando lo siguiente: "la persona o personas -- que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se

(80) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 361.

pide amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

. "Aquí se trata del tercero perjudicado en amparos en materia administrativa, promovidos contra actos derivados de autoridades que no tengan el carácter de jueces, es -- decir, que no provenga de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. En este caso se presenta el -- tercero perjudicado de acuerdo con dos hipótesis, a sa -- ber: que haya gestionado el acto de autoridad lesivo pa -- ra el gobernado, siendo obvia la consideración que enton -- ces se haga, como tercero perjudicado en el amparo. La -- segunda hipótesis es más amplia, refiriéndose a la consi -- deración como parte en el amparo, de aquella persona que -- se haya visto beneficiada por el acto de autoridad recla -- mado en el juicio, a pesar de no haber hecho la gestión -- para su emisión...". (S1)

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Na -- ción, ha emitido jurisprudencia en el sentido de que será -- tercero perjudicado el que sostiene un interés opuesto al -- del quejoso, aún sin que haya gestionado los actos recla -- mados.

TERCERO PERJUDICADO. A QUIEN DEBE RECONOCERSE COMO TAL. Si una persona no gestionó en un principio los actos reclamados, pero des -- tiene un interés opuesto al de -- los quejosos, le beneficia la -- subsistencia de aquellos actos y --

(S1) Del Castillo del Valle Alberto. "Ley de Amparo Co -- mentada". Ed. "Duero. México 1990. Op. cit. pág. 40.

ya estaba situada en esa posición desde antes de la interposición - juicio constitucional, la mencionada persona tiene el carácter de tercero perjudicado, en los términos del artículo 5º, fracción - III, inciso c) de la Ley de Amparo y de acuerdo con el criterio - de la Suprema Corte de Justicia - (revisión 4749/47, de 20 de octubre de 1947, y Semanario Judicial tomo XX, p. 892) y debe ordenarse la reposición del procedimiento, - con apoyo en el artículo 91 - - - fracción IV de la misma Ley, si - no fué oída en la primera instancia del juicio de garantías. Amparo en revisión 5104/956. Félix -- Pineda Sánchez. Resuelto el 9 de abril de 1956, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el señor -- Ministro Carreño. Ponente: el se-- ñor Ministro Tena Ramírez, Secretario: Lic. Jesús Toral Moreno. - Segunda Sala, Boletín 1956, p. -- 272.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que también tiene el carácter de tercero perjudicado - la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto reclamado, intervino como contraparte del - -

agraviado en el procedimiento que precedió al acto impugnado, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable.

TERCERO PERJUDICADO. QUIENES --
TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, quien haya -- gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, -- intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento -- que antecedió el acto que se -- impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos --

en que debe reconocérsele a una-
persona la calidad de tercero --
perjudicado, cabe establecer que
para tal reconocimiento se requier
ría indispensablemente que la --
misma persona fuera titular de -
un derecho protegido por la ley,
del cual resultara privada o que
se viera afectado o menoscabado,
por virtud de la insubsistencia-
del acto reclamado que traiga --
consigo la concesión del amparo,
sin que baste, por tanto, que --
quien se dice tercero sufra, con
ocasión del otorgamiento de la -
protección federal, perjuicios -
en sus intereses económicos.
Apéndice de 1985, Tercera Parte,
Segunda Sala, p. 732.

En conclusión de acuerdo con la ley vigente y la ju-
risprudencia, pueda ser tercero perjudicado en materia --
administrativa a) la persona que haya gestionado en su --
favor el acto reclamado, b) la persona que, sin haberlo -
gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del-
acto reclamado. En este último caso, deberá comprobarse -
por el que pretende que se le considere como tercero per-
judicado, el interés que tiene en la subsistencia del - -
acto originador del juicio constitucional; en caso con- -
trario, no tendrá dicho carácter.

4.- El Ministerio Público Federal.

La fracción XV del artículo 107 constitucional, le confiere la facultad al Ministerio Público Federal de ser parte en todos los juicios de amparo, excepto en aquellos casos que carezcan de interés público.

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal -- que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

En la fracción anterior, observamos que, el Ministerio Público Federal debe intervenir en el juicio de amparo, si se afecta el interés público, no así cuando se afecte el interés privado.

La Ley de Amparo en su artículo 5º, fracción IV, -- también le concede la calidad de parte en el juicio de amparo al Ministerio Público Federal, estableciendo que -- "podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley...".

Por reciente reforma, se amplía esta fracción, precisando en que casos no será parte el Ministerio Público Federal.

ARTICULO 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos - que señala esta ley, inclusiva para interponerlos en amparos penales -- cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la -- misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten -- intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

De la fracción anterior se desprende, que cuando se - trate de amparos indirectos que versen en materia civil - y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, - al Ministerio Público Federal se le está negando la fa- - cultad plena de parte, al no poder interponer los recur- - sos que señala la ley. Por consiguiente en estos casos no será parte el Ministerio Público Federal, con excepción - de la materia familiar en la que seguirá siendo parte.

Por ser el Ministerio Público Federal un represen- - tante de la sociedad, sólo podrá intervenir en los ampa- - ros en que exista un interés público, entendiéndose por - éste al interés colectivo, lo público es lo que se refie- - re a la comunidad. El interés público se relaciona con --

necesidades colectivas. En cambio cuando se trate de --
amparos que sólo afecten intereses particulares, no será--
parte el Ministerio Público Federal, puesto que el inte--
rés particular es el que concierne al interés de los par--
ticulares, se encuentra constituido por pretensiones que--
se satisfacen únicamente para beneficio de determinados -
sujetos, de lo que se desprende que en estos casos nada -
tiene que ver el Ministerio Público Federal, pues su fun--
ción es velar por el interés público, como representante--
de la sociedad.

no obstante que de acuerdo con los artículo 107, - -
fracción XV de la Constitución Federal, 5ª, fracción IV -
de la Ley de Amparo y 1ª, fracción V de la Ley Orgánica--
del Ministerio Público Federal, éste tiene la facultad de
ser parte en los juicios de amparo en los casos ya pre- -
vistas con antelación, la Jurisprudencia de la Suprema --
Corte de Justicia de la Nación ha limitado dicha capaci--
dad, restringiendo al Ministerio Público Federal en su --
actuación como parte.

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Si-
bien es cierto que conforme a la
Ley de Amparo, es parte en el --
juicio de garantías, también lo -
es que no tiene el carácter de -
contendiente, ni de agraviado, -
sino el de parte reguladora del-
procedimiento y como el amparo -
sólo puede seguirse por la parte
a quien perjudique la ley o el -
acto que lo motivó y es evidente

que el Ministerio Público ningún -
interés directo tiene en dicho - -
acto, que sólo afecta intereses de
las partes litigantes en el juicio
constitucional de amparo, no es de
tomarse en cuenta el recurso de --
revisión que haga valer, tanto más
si los agravios en que la funda, -
afectan sólo a la autoridad res- -
ponsable y ésta ha consentido la -
resolución del juez de Distrito.
Tomo XXV. García Josefa, p. 684. -
Tomo XLV. Martínez Catarino, p. --
5512; Cruz José S., p. 1916; Tomo-
XLVIII. Gomez Ochoa y Compañía, p.
2890. Tomo LXXI. Romero Marciano--
Idelfonso, p. 3650...".

Como vemos, la Suprema Corte de Justicia desconoce -
la calidad de parte al Ministerio Público Federal, en el
juicio de amparo.

En general la actuación del Ministerio Público Fede-
ral es mínima en los juicios de amparo.

Existe gran controversia por parte de la doctrina --
del juicio de amparo, en el sentido de que si debe seguir
siendo o dejar de ser parte el Ministerio Público Fede- -
ral, ya que mientras algunos autores consideran vital la
intervención del Ministerio Público Federal en el juicio-
de garantías, otros la repudian como es el caso de José -
R. Padilla que señala "El Ministerio público Federal pro-
voca la tardanza en la tramitación general del amparo y -

sus recursos, lo que va contra la esencia del proceso - - constitucional. Si se suprimiera, el amparo se tramitaría en menor tiempo y con menos molestias para las par- - - tes". (82)

Asimismo el maestro Alberto del Castillo del Valle-- afirma: "En realidad, el Ministerio Público Federal debería de dejar de ser parte en el amparo, ya que su inter- - - vención en nada influye dentro del proceso, excepción - - hecha de los juicios de garantías en que el acto reclama- - do se le imputa e interviene entonces como autoridad res- - ponsable; así mismo cuando participa en este juicio en su calidad de representante del Presidente de la República, - - situación en la que se adecúa a la autoridad responsable, puesto que es a ésta a la que está representando". (83)

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con los auto-- res mencionados, en el sentido de que el Ministerio Pú- - blico Federal debería dejar de ser parte en el juicio de - - amparo, ya que su actuación es muy limitada dentro del - - mismo y cuando interviene no se toma en cuenta sus peti- - ciones, con lo cual retarda el procedimiento. Por tanto - - debería derogarse la fracción XV del artículo 107 consti- - tucional, y la fracción IV del artículo 5º de la Ley de - - Amparo.

(82) Padilla José R. "Sinopsis de Amparo". México 1990.--
Op. cit. pág. 188.

(83) Del Castillo del Valle Alberto. Op. cit. pág. 40.

Capítulo III

"EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO"

- 3.1.- Concepto doctrinal y jurisprudencial del tercero extraño a juicio.
- 3.2.- ¿Quién puede ser tercero extraño?
- 3.3.- El principio de definitividad.
- 3.4.- El tercero extraño y el principio de definitividad. Artículo 107, fracción III, inciso c) constitucional.
- 3.5.- El tercero extraño a juicio y el artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo.
- 3.6.- El tercero extraño a juicio y el artículo 107, fracción VII constitucional.

3.1.- Concepto doctrinal y jurisprudencial de tercero extraño a juicio.

Para configurar el concepto de tercero extraño a juicio, es importante en primer término avocarnos al estudio de tercero en un juicio, y para tal efecto tomaremos las ideas del gran jurista italiano Ramiro Podetti, -- que en su brillante estudio sobre las tercerías dice: -- "que el proceso común y también considerado históricamente, tiene dos sujetos: actor y reo o demandado, que con el juez constituyen la trilogía romana que da origen a la idea de relación jurídica. Simples o compuestos, los sujetos clásicos son dos: actor (primus) y demandado (secundus). Pero puede intervenir, por llamado de las partes o del juez o bien por interés propio, antes o después de trabada la contienda, otro sujeto (tertius). En conclusión dice Podetti debe considerarse como tercero a cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como demandado". (84)

Es pertinente determinar las diversas situaciones en que un tercero puede estar en un juicio:

a) Terceros indiferentes, o sea aquellas personas -- que no reciben ningún perjuicio ni beneficio por los procedimientos que se realizan en el proceso en el que no intervienen". (85)

b) Terceros interesados. "Se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial compe--

(84) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 291.

(85) Idem.

tente pueda causarle algún perjuicio irreparable". (86)

El doctor Alcalá Zanora lo llama simplemente tercerista y define su intervención como "la persona que participa en el proceso en forma espontánea o cuando es llamada al mismo o en los casos en que es provocada su intervención. Para él el derivado tercerista impide confundir al tercero litigante con los demás terceros, o sea personas ajenas a la relación jurídica procesal que en el proceso participan (testigos, auxiliares, encargados, peritos, etc.). (87)

c) "Terceros que reciben algún perjuicio por los procedimientos seguidos en el juicio; pero que no figuran en la relación sustancial que es materia del juicio preexistente". (88)

El tercero extraño a juicio es, precisamente el que tiene la situación definida en la última de las hipótesis que hemos consignado, es decir, es aquel que sin intervenir en la relación jurídica sustancial, que es materia de un juicio preexistente, sufre un perjuicio derivado de los procedimientos seguidos en dicho juicio.

Diversos tratadistas del amparo se han ocupado de conceptualizar al tercero extraño, reproduciremos la ideas de algunos de ellos.

El maestro Ignacio Burgoa, define al tercero extraño como "aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila. por tanto, la idea de tercero extraño es opuesta a la de parte procesal". (89)

Alfonso Noriega considera que tercero extraño debe entenderse "aquella persona que sin haber intervenido en-

(86) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 291.

(87) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo VIII. México 1984. Op. cit.-pág.

(88) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 292.

(89) Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Vigésimonovena edición. Ed. Porrúa. México 1992. Op. cit. p.642.

un juicio, por tanto, sin haber sido oído en su defensa, -
sufre un perjuicio en su persona o patrimonio derivados -
de actos ejecutados dentro de dicho juicio o fuera de - -
&1". (90)

Por su parte, Alberto del Castillo del Valle, opina -
que los terceros extraños al juicio, "son los sujetos que
no habiendo comparecido a juicio porque no se les emplazó
y que, por lo tanto no se les oyó en defensa, se ven - -
afectados en su esfera jurídica por la sentencia dictada -
en el juicio respectivo". (91)

Carlos Arellano García dice que persona extraña al -
juicio "es un tercero que no es parte en ese juicio".(92)

Ahora bien, "desde que entró en vigor la Constitu- -
ción de 1917 y la Ley de Amparo de 1919, la Suprema Corte
de Justicia debió conocer de muchos juicios de amparo que
se promovieron ante los jueces de Distrito, alegando como
acto reclamado, actos ejecutados dentro de un juicio en -
el cual los quejosos eran extraños a él y se fundaba la -
procedencia de dichos amparos en el texto de la fracción -
IX del artículo 107 constitucional (hoy fracción III del -
mismo precepto). Nuestro Tribunal Máximo con verdadero --
acierto, inició una jurisprudencia que daba vida a la - -
mencionada fracción IX aun cuando la Ley Reglamentaria no
contenía normas al respecto; de esta manera nació el con-
cepto de persona extraña al juicio, que se identificaba -
con un tercero que no había intervenido en el procedi- --
miento, pero que resultaba afectado por los actos ejecu-
tados dentro del mismo. Para construir la figura del ter-
cero extraño, la Suprema Corte de Justicia de la Nación--
vinculó este caso con toda justicia, con la garantía de -

(90) Noriega Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda - -
edición. Ed. Porrúa. México 1980. Op. cit. pág.293.

(91) Del Castillo del Valle Alberto. "Ley De Amparo Co- -
mentada". Primera edición. Ed. Duero. México 1990. -
Op. cit. pág. 152.

(92) Arellano García Carlos. Op. cit. pág.

audiencia contenida en el artículo 14 constitucional; de tal manera que el tercero extraño era aquel que no había intervenido en un juicio y que, en consecuencia, no había sido en su defensa y sin embargo, sufría un perjuicio derivado de actos ejecutados en el juicio de referencia". (93)

Así, la Tercera Sala de dicho Alto Tribunal ha sostenido que:

"Sólo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa".

Informe correspondiente al año de 1948. Tercera Sala. Págs. 56-57.

Del anterior criterio se desprende que la persona extraña al juicio es aquella que no ha sido emplazada a juicio y puede promover amparo cuando no se apersona a dicho juicio.

Por tanto, "para efectos de procedencia del amparo, es necesario que no se apersona ni comparezca en forma alguna dentro del juicio primario o primitivo, pues con cualquier promoción que se haga por parte dicho sujeto, automáticamente se estará ostentando para promover e interponer todos los recursos ordinarios, dejando sin efecto la hipótesis de excepción al principio de defini-

(93) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 292.

tividad", que comentaremos con posterioridad. (94)

En conclusión, el tercero extraño es aquella persona física o moral que no es parte en un juicio o proceso, -- sin embargo sufre agravios directos en su esfera jurídica de derechos derivados de actos fuera de juicio, en juicio o después de concluido el juicio, o bien, de una controversia seguida en forma de juicio.

En otras palabras, es aquella persona que no tiene -- porque participar en un juicio o controversia seguida en forma de juicio, sin embargo la participan.

3.2.- ¿Quién puede ser tercero extraño a juicio?

Ahora analizaremos la situación de quien puede ser -- tercero extraño a un juicio y así encontramos que puede -- ser concretamente cualquier persona, que sea titular de -- derechos.

Para determinar ampliamente esta cuestión, hay que -- recordar los supuestos de quien puede ser quejoso y compa -- rarlos, para saber si puede encajar en cualquiera de las -- hipótesis que señalamos anteriormente.

En el segundo capítulo señalamos quienes pueden ser -- quejosos, en primer término precisamos a las personas fi -- sicas. Con relación a esta primera hipótesis el Código -- Civil Para el Distrito Federal, en sus artículos 22 y 23 -- establece lo siguiente:

ARTICULO 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por -- la muerte; pero desde el momento -- que un individuo es concebido, en -- tra bajo la protección de la ley y -- se le tiene por nacido para los -- efectos declarados en el presente -- código.

ARTICULO 23.-La minoría de edad,-
el estado de interdicción y las -
denás incapacidades establecidas-
por la ley, son restricciones a -
la personalidad jurídica que no -
deben menoscabar la dignidad de -
la persona ni atentar contra la -
integridad de la familia; pero --
los incapaces pueden ejercitar --
sus derechos o contraer obliga--
ciones por medio de sus represen--
tantes.

ARTICULO 450.- Tienen incapacidad
natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminu-
dos o perturbados en su inteli- -
gencia, aunque tengan intervalos-
lúcidos; y aquellos que padezcan-
alguna afección originada por - -
enfermedad o deficiencia persis--
tente de carácter físico, psico--
lógico o sensorial o por la - - -
adicción a sustancias tóxicas co-
mo el alcohol, los psicotrópicos-
o los estupefacientes; siempre --
que debido a la limitación, o la-
alteración en la inteligencia que
ésto les provoque no puedan go- -

bernarse y obligarse por sí mismos,
o manifestar su voluntad por algún-
medio.

De los anteriores preceptos legales observamos que - en un momento dado, se puede situar en la figura del tercero extraño a juicio, cualquier persona física titular - de derechos, dentro de este apartado se encuentra el menor de edad y cualquiera de los incapacitados que establece la ley, los cuales pueden ejercer sus derechos por medio de sus representantes. Ya que si bien es cierto, -- tienen la capacidad de goce, esto es son titulares de derechos y obligaciones, pero no cuentan con la capacidad - de ejercicio, es decir, no pueden hacer valer por sí mismos esos derechos de los que tienen la titularidad, si -- pueda ocurrir en determinado momento que se vean afectados en su esfera jurídica de derechos por una resolución judicial, en un juicio ordinario, al que no fueron llamados.

Cabe recordar lo establecido por el artículo 1º de - nuestra Carta Magna que dice:

ARTICULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en - los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Sin embargo, la Ley de Amparo en cuanto a los incapa-

citados solamente hace alusión al menor de edad, a quien también faculta para pedir amparo, inclusive sin su representante legítimo en caso de que se halle ausente o impedido, pero necesariamente deberá estar representado, tal es así que el juez le nombrará un representante especial, lo cual se encuentra señalado por el artículo 6º de la Ley de Amparo.

ARTICULO 6º.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años de edad, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

También las personas morales privadas y las morales oficiales, reguladas en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, comentábamos en el capítulo anterior, pueden tener el carácter de quejosos en un juicio de amparo, por lo tanto pueden ser terceros extraños en un juicio, debido a que son titulares de derechos privados y pueden verse afectados en su esfera jurídica, por una sentencia o resolución dictada como consecuencia de -

un juicio o proceso en el que no fueron partes, en el mismo supuesto se encuentran las personas morales de derecho social.

En conclusión, las personas físicas, entre estas se encuentran los menores de edad y los incapacitados, las personas morales privadas, las personas morales de derecho social y las personas morales oficiales, pueden caer en el supuesto de ser terceros extraños a un juicio, ya que pueden verse afectados sus derechos, bienes, posesiones, etc. con motivo de un acto de autoridad derivado de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no son partes.

3.3.- El principio de definitividad.

Uno de los principios que rigen el Juicio de Amparo, es precisamente el de la definitividad, que analizaremos enseguida por ser de vital importancia para la comprensión del presente capítulo.

Consagran este principio las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, "Estriba en la obligación -- para el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado -- antes de emprender la acción de amparo". (95)

"Puesto que el amparo es, un juicio extraordinario, -- resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse". (96)

Efectivamente, "para que tenga obligación el quejoso

(95) Padilla José R. "Sinopsis de Amparo". México 1990. - Op. cit. pág. 25.

(96) Serrano Robles Arturo. "Manual del Juicio de Amparo" Ed. Themis. México 1989. Op. cit. pág. 31.

de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente con el - objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir - entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es- decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a és- te y no por analogía se considere a dicho recurso como -- procedente para tal efecto". (97)

Así lo ha sostenido la Suprema Corte en una tesis -- que establece:

"Por no haberse agotado recursos, el juicio de amparo sólo puede -- declararse improcedente si resul- ta indudable, de los términos de- la ley que esos recursos se esta- blecieron para combatir actos de- idéntica naturaleza que los recla- mados, y no únicamente para comba- tir actos que tienen con éstos -- ciertas semejanzas o que provie-- nen de la misma autoridad".

Informe correspondiente al año de 1947, Segunda Sala, pág. 115, en- relación con las ejecutorias visi- bles en el Tomo XCVI, pág. 1493, - de la Quinta Epoca del Semanario- Judicial de la Federación y en el Informe de 1963, Segunda Sala, -- págs. 159 y 160".

(97) Burgoa Ignacio. Op. cit. pág. 283.

Además, el recurso ordinario, cuyo ejercicio previo-deba ser un requisito que el agraviado satisfaga antes de acudir a la Justicia Federal, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto-impugnado, por lo que, cuando los daños y perjuicios que-se causen a una persona puedan ser reparados por algún -- otro medio jurídico que importe una acción diversa de la-que dio motivo a dicho procedimiento, el juicio constitu-cional procede aunque no se hubiere esgrimido con antela-ción tal defensa.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia-ha sentado una tesis que sustenta la misma consideración, al afirmar que:

"Si como agraviado se alega que el inferior dejó indebidamente de aplicar la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Ampa--ro, porque no sobreseyó en el -juicio, a pesar de que la parte quejosa pudo ejercitar el dere-cho de evicción que indudable--mente constituye un medio de --defensa establecido por la ley, para reparar en la vía común --los actos reclamados, dicho - -agravio debe considerarse infun--dado, porque la evicción no - -queda comprendida en la citada-fracción XIII, ya que no es un-recurso o medio de defensa que-

tenga por objeto modificar la -
resolución que se reclama.
Semanao Judicial de la Fede--
ración. Quinta Epoca, Tomo LXIX
pág. 4063".

Ahora bien, la sanción que corresponde al no cumpli-
miento del principio de la definitividad que se examina, -
consiste en el sobreseimiento del juicio intentado, de --
acuerdo con el artículo 74, fracción III de la Ley de - -
Amparo, lo cual significa que el órgano de control no - -
entrará al estudio de la constitucionalidad o inconstitu-
cionalidad del acto reclamado, en virtud de la improce- -
dencia de la acción de amparo intentada, así lo prevén las
fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de --
la materia. Veamos.

ARTICULO 73.- El juicio de - -
amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones
judiciales o de tribunales ad-
ministrativos o del trabajo --
respecto de las cuales conceda
la ley algún recurso o medio -
de defensa, dentro del proce--
dimiento, por virtud del cual
puedan ser modificadas, revo--
cadas o anuladas, aun cuan-
do la parte agraviada no lo --
hubiese hecho valer oportuna--
mente, salvo lo que la - - -

fracción VII del artículo 107--
constitucional dispone para los
terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición-
anterior los casos en que el --
acto reclamado importe peligro-
de privación de la vida, depor-
tación o destierro o cualquiera
de los actos prohibidos por el
artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando
ante los tribunales ordinarios-
algún recurso o defensa legal -
propuesta por el quejoso, que -
pueda tener por efecto modifi--
car, revocar o nulificar el ac-
to reclamado;

XV.- Contra actos de autorida--
des distintas de los tribunales
judiciales, administrativos o -
del trabajo, que deban ser re--
visados de oficio, conforme a -
las leyes que los rijan, o pro-
ceda contra ellos algún recur--
so, juicio o medio de defen--
sa legal por virtud del cual pue--
dan ser modificados, revocados-
o nulificados, siempre que con-
forme a las mismas leyes se - -
suspendan los efectos de dichos

actos mediante la interposición -- del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, - sin existir mayores requisitos que los que la presente ley consigna - para conceder la suspensión defi-- nitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado -- sea o no susceptible de ser sus- - pendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, - si el acto reclamado carece de - - fundamentación.

Como puede advertirse, la fracción XIII del invocado artículo 73 se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos contra las resoluciones que emanen de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no sólo debe comprender los casos de - que conozcan las autoridades judiciales formalmente con-- sideradas, sino todas aquellas que jurisdiccionalmente -- tramiten un juicio ante órganos administrativos cuyas - - funciones legales consistan en dirimir controversias, es decir, que sean órganos jurisdiccionales desde el punto - de vista material, como el Tribunal Fiscal de la Federa-- ción, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del -- Distrito Federal y las Juntas de Conciliación y Arbitra-- je. La fracción XV, alude a la circunstancia de que la -- promoción del recurso o medio de defensa ordinario contra

el acto reclamado y que esté pendiente de resolución es-- causa de improcedencia del juicio de amparo. La fracción- XV se refiere a los actos de las autoridades administra- tivas que no constituyen tribunales propiamente, sino - - que deriven de algún procedimiento que se ventile ante -- dichas autoridades, y sus actos sean impugnables mediante un recurso que no se interpuso. En todos estos supuestos- el acto reclamado carece de definitividad y no es, por -- consiguiente, reclamable en amparo.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción, en jurisprudencia también estima, que el no agotar- los recursos pertinentes antes de acudir al amparo es - - causa de improcedencia.

"El hecho de no hacer valer los - recursos ordinarios procedentes - es causa de improcedencia si el - acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del- orden común".

Apéndice al Tomo CXVIII, tesis -- 553 y 905, correspondientes a las tesis 293, Tercera Sala 159, Ma-- teria General de la Compilación - 1917-1965, Tesis 309, Tercera Sa- la, del Apéndice de 1975.

Excepciones al principio de definitividad.

Dicho principio no es absoluto, o sea, no opera en - todos los casos ni en todas las materias, pues su aplica-

ción tiene excepciones importantes consignadas en la ley -- como en la jurisprudencia. A pesar de que carezca de definitividad un acto autoritario, las excepciones hacen -- posible que, sea combatible a través del juicio constitucional. En efecto, no hay obligación de agotar recurso -- alguno en los siguientes casos:

- a) Cuando el acto reclamado "importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los - actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución" - (mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento, -- multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera - otras penas inusitadas y trascendentales), excepción ésta al principio de definitividad consagrada en el artículo - 73, fracción XIII de la Ley de Amparo.
- b) Cuando se reclame un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá - que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar enton-- ces en amparo la resolución que en dicho juicio se pro-- nuncie, si le es adversa, a menos que desista del mencio-- nado recurso, circunstancias éstas que se contemplan en - las tesis jurisprudenciales visibles con los números 64 y 58 en la Novena parte del último Apéndice.
- c) Tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías -- que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales co-- mo sucede tratándose de órdenes de aprehensión, de reso-- luciones que niegan la libertad bajo fianza, etc.

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. - Cuando se trate de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación. Jurisprudencia 1917-1955. Novena-Parte, pág. 99.

- d) En materia civil y laboral.- Cuando el quejoso no ha sido empalzado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar éste - en la vía de amparo.
- e) Por ser muy similar a la excepción anterior y por las mismas razones, no está obligado a agotar recurso alguno, el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia, excepción prevista en el artículo 73, - - - - fracción XIII.
- f) En materia administrativa, si la ley que rige el acto prevé algún recurso pero establece mayores requisitos que la ley de amparo para la suspensión del acto reclamado, - no se está obligado a éste principio.
- g) Otra salvedad que en materia administrativa consagra - la jurisprudencia de la Suprema Corte respecto del principio de definitividad, consisten en que, cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más - recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, - no es necesario que se agoten antes de entablar la acción

constitucional.

h) En materia administrativa, no existe la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación. Esta salvedad se justifica, ya que, ante la ausencia de todo fundamento, el agraviado no está en condiciones de saber que ordenamiento norma el acto de autoridad, ni por ende, qué recursos o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo. Excepción consignada en el artículo 73, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo.

i) Tampoco opera en materia administrativa, cuando los actos emanados de algún procedimiento afecten a terceros extraños a él, no tienen la obligación de interponer recurso ordinario, porque el recurso es concedido a las partes y el tercero extraño no es parte, por lo que pueden impugnarlos directamente en amparo indirecto.

j) En amparo contra leyes, excepción al principio de definitividad que se establece por criterio jurisprudencial y por ley en el artículo 73, fracción XII, párrafo segundo de la Ley de Amparo, no se está obligado agotar recursos ordinarios, cuando se impugna la ley que se aplica y que contiene un recurso ordinario, por ser una violación directa a la Constitución.

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticons--

titucionalidad de ésta, ya que -- sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, - cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución".

Jurisprudencia 1917-1965. Primera Parte, pág. 15.

3.4.- El tercero extraño y el principio de la definitividad. Artículo 107, fracción III, inciso c) constitucional.

Una de las excepciones al principio de la definitividad del amparo, como ya comentamos en páginas anteriores, estriba en la hipótesis de que el acto reclamado - - afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que éste emana, de tal manera que dichos terceros pueden entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación, según lo establece la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo al - disponer: "El juicio de amparo es improcedente: XIII.- -- Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro - del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo - que la fracción VII del artículo 107 constitucional dis--

pone para los terceros extraños". Lo que significa que -- éstos pueden ocurrir directamente al juez de Distrito -- ejercitándo la acción de amparo contra actos en el juicio, fuera de juicio o después de concluido el juicio, -- que los afecten.

Otro comentario que es interesante, del cual podemos desprender que es la base constitucional por el cual el -- tercero extraño no está obligado a agotar los recursos -- que establece la ley, antes de acudir al ampro, es el -- siguiente.

Este fundamento se encuentra previsto en los incisos a, b y c, de la fracción III, del artículo 107 constitucional, que dice:

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 -- se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de -- tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo -- procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, -- laudos o resoluciones que pongan -- fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o --

que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera...".

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afectan a personas extrañas al juicio.

La presente fracción III, en sus incisos a, b y c, establece la procedencia del amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero también expresa en el inciso a), que se promueve amparo cuando no proceda ningún recurso ordinario que pueda modificar o revocar el acto que se reclama, y en el inciso b), nos menciona que procede en amparo contra actos cuya ejecución sea de imposible reparación, y en su segunda parte obliga al quejoso a agotar previamente los recursos que en su caso procedan.

La cuestión que nos interesa consiste en el inciso c), solamente se dice que procede el amparo contra "actos que afecten a personas extrañas al juicio"; desprendiéndose

dose del análisis de los tres incisos en su conjunto, - - que en éste último, que se refiere al tercero extraño, la Constitución no lo obliga a agotar los recursos que establece la ley, porque no lo menciona como en los anteriores supuestos (a y b), por ende, el tercero extraño no -- está obligado a agotar los recursos o medios de defensa - legales antes de ejercitar la acción de amparo.

Asimismo, se ha emitido jurisprudencia respecto a -- esta excepción al principio de la definitividad que estamos estudiando. Veamos.

"Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales - en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa, antes de ocurrir al amparo".

Tomo XLIV Forurnelly Vda. de Villaseñor

Irma.

Pág. 2395.

Tomo LXII Téllez Marina

Pág. 3290.

Tomo LXIII Barreira Jesús

Pág. 3755.

Tomo LXXVII Niño Enrique

Pág. 1424.

Tomo LXXV Castillo Nájera Guillermo

Pág. 6600.

Visible en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los fallos pronunciados en los años de - 1917 a 1954, págs. 1386 y 1387.

"RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO
NO ESTA OBLIGADO A AGOTARLOS. EL

artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, o sea que el primer numeral se refiera a los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley en favor de las partes, y que deben agotar o hacer valer antes de intentar el juicio constitucional para cumplir con el principio de definitividad, y el segundo precepto establece que para los terceros extraños no opera ese principio, porque no siendo partes en el procedimiento de origen, es evidente que tampoco puede hacerse uso de aquellos recursos o medios

de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento".

Octava Epoca. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en Revisión 190/87. Georgina Becil Vda. de Awad. 14 de Abril de 1988. Mayoría de votos. Ponente: José Galván - Rojas. Secretario: Vicente Martínez-Sánchez.

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. PROCEDENCIA DE AMPARO. Puede interponer amparo contra actos en el juicio - que le perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1938, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1295, pags. 2098-2099.

"Entendemos que el término "acciones" está empleado en esta jurisprudencia como sinónimo de medios de impugnación en general, ya que si al citado vocablo se le diese una connotación diversa, es decir, la que tiene en Derecho Procesal Civil, que es la jurídicamente correcta, se desvirtuaría la intención de dicho alto tribunal, consistente en declarar, conforme a la fracción III, inciso c) del artículo 107 constitucional, que las personas extrañas a un juicio no están obligadas a interponer ningún recurso ordinario contra los actos judiciales que las -

afecten, antes de ocurrir al amparo". (98)

En resumen, la Constitución no exige al tercero extraño a juicio, agotar los recursos o medios de defensa - que establece la ley, antes de acudir al juicio de amparo, el mismo criterio sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia, por tanto, constituye una excepción al principio de definitividad.

3.5.- El tercero extraño a juicio y el artículo 114 - - - fracción V de la Ley de Amparo.

La fracción V del artículo 114 contiene una contradicción manifiesta con la fracción III, inciso c) del artículo 107 constitucional al disponer:

ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante juez de Distrito:

V.- Contra actos ejecutados dentro y fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, - - cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

La citada fracción consagrada, por lo que atañe a los terceros extraños a un juicio como titulares de la acción de amparo indirecto, el principio de definitividad

(98) Burgoa Ignacio. Op. cit. pag.

del juicio de garantías, puesto que establece la obligación de que el interesado agote los recursos o medios de defensa ordinarios pertinentes para atacar el acto que lo agravia, antes de acudir a la vía constitucional.

El maestro Ignacio Burgoa dice que "la posibilidad de que el tercero extraño interponga tales recursos o medios de defensa ordinarios es insólita, ya que, generalmente, las leyes adjetivas sólo conceden la legitimación procesal respectiva a las partes en un juicio, vedándola a toda persona que no es tal". (99)

En efecto, tratándose de terceros extraños a un juicio, es una de las excepciones al principio de definitividad, ya que así lo consagra la Constitución Federal de la República, en su artículo 107, fracción III, inciso -- c), de la cual se desprende que los terceros extraños no se les obliga a agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, antes de acudir al amparo, viene a reforzar esta situación la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte el maestro Alfonso Noriega al respecto opina lo siguiente: "De acuerdo con los textos legales y la jurisprudencia, en mi opinión no existe ninguna discrepancia entre la Constitución (fracción VII del artículo 107 constitucional), y la Ley de Amparo (fracción V -- del artículo 114); ni tampoco entre la última norma y la fracción XIII del artículo 73, de la misma Ley Reglamentaria. Se trata de la regulación legal de la situación de los terceros extraños al juicio, en frente del juicio de amparo, en distintos aspectos procesales del mismo.

(99) Burgoa Ignacio. Op. cit. pag. 642.

Efectivamente: La Constitución en la norma invocada- (fracción VII del artículo 107) se establece la base -- constitucional que confiere competencia a los jueces de - Distrito, para conocer de los juicios de amparo contra -- actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido,- o que afecten a personas extrañas al juicio...

El artículo 114 fracción V, reglamenta esa base constitucional y de acuerdo con la interpretación de la H. -- Suprema Corte de Justicia, otorga competencia a los jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo, contra actos que afecten a personas extrañas a él (terceros extraños); pero siempre y cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía.

Es decir, para justificar su competencia, opera necesariamente, el principio de definitividad del acto reclamado, de tal manera que si existe un recurso ordinario, precisamente concedido a los terceros extraños, debe ejercitarse este recurso, antes de recurrir al juicio de amparo.

Por tanto, en lo que se refiere a la fracción XIII - del artículo 73 de la Ley de Amparo, es evidente que si - en el caso concreto de que se trate, existe un recurso -- ordinario concedido expresamente a los terceros extraños- para la defensa de sus intereses afectados en un juicio - en el que no son partes, no únicamente no se tipifica la competencia del juez de Distrito para conocer del juicio de amparo, sino que no se produce jurídicamente la obligación del juez de proveer la demanda y el juicio de - --

amparo es improcedente y debe desecharse.

Pero que quede bien claro que se trata de un recurso ordinario, que la ley conceda expresamente al tercero extraño al juicio y nunca de un recurso ordinario que la ley conceda a las partes en el juicio". (100)

Por nuestra parte, no estamos de acuerdo con la opinión del maestro Alfonso Noriega, ya que si bien es cierto la ley no puede estar por encima de la Constitución -- por ser ésta norma suprema del país. Por tanto, no debe observarse la restricción que establece la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, cuando exige que el -- quejoso no cuente con algún recurso ordinario o medio de defensa, a través del cual pueda obtener la modificación o la revocación del acto que lo agravie, pues el inciso -- c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución, no requiere tal circunstancia, al igual que la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además de que la ley no concede ningún recurso para los terceros extraños, y si lo hubiese sería inconstitucional dicha prevención.

Para reafirmar nuestras ideas reproduciremos una tesis que ha emitido la Corte con relación a la discrepancia que existe entre los preceptos en comento.

"PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, AMPARO PEDIDO POR LAS, CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE. Conforme a -- la fracción IX del artículo 107 -- constitucional (hoy fracción III), -- los terceros extraños al juicio -- pueden promover el amparo contra --

(100) Noriega Alfonso. Op. cit. pág. 298.

actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, sin estar -- obligados a agotar los recursos o medios de defensa que concedan las leyes comunes, y no obstante a lo anterior, lo prevenido en la -- fracción III del artículo 114 de -- la Ley de Amparo, en el sentido de que en los casos de ejecución de -- sentencias y especialmente en los de remate, el juicio de garantías -- debe promoverse contra la resolución final o el auto que apruebe o desaprobe el remate, pues esta -- disposición se refiere exclusivamente a las partes en el juicio y no a los terceros extraños; y por lo que se refiere a la fracción V -- del artículo 114 citado, que establece que los terceros extraños -- pueden solicitar amparo por actos dentro o fuera de juicio, que los afectan, siempre que la ley común no establezca recurso o medio de -- defensa, debe decirse que está en pugna con el texto de la fracción -- IX del artículo 107 constitucional que no impone dicha limitación a -- los terceros, y por lo mismo, no --

debe aplicarse.

Quinta Epoca: Tomo LXX, pág. 2639.

Garza Santiago A.

En conclusión, el tercero extraño a juicio no está-- obligado a agotar los recursos o medios de defensa legales, antes de promover el juicio de amparo, de acuerdo -- con la fracción III, inciso c) y fracción VII del artículo 107 constitucional, constituyendo una de las excepciones al principio de definitividad, no obstante lo previsto por la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

"Esta excepción al principio de definitividad, tiene su razón de ser precisamente en un trato de igualdad y en un sentido netamente de justicia, ya que el agraviado por el acto reclamado no ha sido llamado a juicio y por ello está en una desventaja con relación a las demás partes al momento en que comparezca al proceso de mérito". (101)

Ahora bien, la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo no obliga al tercero extraño a agotar el juicio de tercería antes de promover la acción constitucional. - Para comprender mejor esta situación es preciso destacar algunos aspectos fundamentales de la tercería.

"En ocasiones, la ejecución procesal puede llegar a afectar, por diversos motivos, algunos bienes o derechos de personas que no hayan intervenido como partes en el -- proceso del cual derive la ejecución. En tales casos estas personas terceros extraños a la relación procesal - - pueden oponerse a la ejecución para defender sus bienes - y sus derechos a través de los procedimientos que el Cód--

(101) Del Castillo del Valle Alberto. Op. cit. pág. 152.

digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal--siguiendo la tradición hispánica, denomina tercerías ex--cluyentes.

Las tercerías excluyentes son procedimientos a tra--vés de los cuales los terceros ajenos a la relación pro--cesal se oponen a la afectación de sus bienes o derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una--medida cautelar (durante el proceso) o bien que se haya --llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a tra--vés de la vía de apremio (después del pronunciamiento de--la sentencia definitiva)". (102)

El artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles--para el Distrito Federal establece el derecho que tienen--los terceros de promover las tercerías excluyentes dicien--do:

ARTICULO 23.- El tercerista que
intente excluir los derechos --
del actor y del demandado o los
del primero solamente, tiene --
la facultad de concurrir al --
proceso o de iniciar uno nuevo,
en el caso de que ya se haya --
dictado sentencia firme en --
aquél.

Las tercerías excluyentes pueden ser de dos clases:
1.- Tercería excluyente de dominio.- "Estriba en la in--tervención de un tercero, que obviamente es alguien dis--tinto a las partes principales, a fin de excluir del pro--ceso iniciado o de la preparación del mismo las cosas --disputadas o los bienes que están siendo objeto de ejecu--

(102) Ovalle Favelà José. "Derecho Procesal Civil". Ed.--Harla. México 1980. Op. cit. pág. 247.

ción, alegando y sosteniendo su derecho de propiedad"(103)

"Al hablar de las tercerías excluyentes hemos advertido que debe presuponerse que en forma judicial se ha -- llevado a cabo algún tipo de ejecución o de afectación -- sobre bienes, y entonces, el tercerista (excluyente) se -- inserta en esa relación procesal alegando mejores dere-- chos sobre dichos bienes. A estas tercerías se les lla-- man excluyentes precisamente, porque mediante ellas se -- pretende sustraer los bienes, que son objeto de la afec-- tación o ejecución.

La Tercería excluyente de dominio implica que, en rela-- ción con los bienes sobre los que se haya trabado ejecu-- ción, se presente al proceso un tercer sujeto alegando -- ser el dueño de los mismos; al respecto deberá probar -- plenamente la propiedad de dichos bienes, y si llega -- hacerlo, el tribunal deberá levantar el embargo que sobre ellos exista y ordenar que los mismos sean devueltos a su legítimo propietario.

2.- Tercerías excluyentes de preferencia.- Esta implica -- que sobre los bienes afectados por la ejecución, un suje-- to extraño a las partes originales se presente o inserte -- en dicho proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser -- pagado con el producto de la ejecución de dichos bienes.- El tercerista en este tipo de trámite excluyente de pre-- ferencia alega tener una prelación, o sea, un mejor dere-- cho a ser pagado". (103)

"Como consecuencia de la iniciación de la tercería -- excluyente, el tercero deja de ser ajeno a la relación -- procesal y se convierte, por tanto, en tercerista, es de-- cir en una nueva parte procesal cuya pretensión excluye --

(103) Gomez Lara Cipriano. "Derecho Procesal Civil". - - Cuarta edición. Ed. Trillas. México 1984. Op. cit.- pág. 203.

las pretensiones y excepciones de las partes iniciales,-- al menos en lo que concierne a la afectación de los bienes o derechos cuya propiedad o titularidad respectivamente, aduce". (104)

Por disposición expresa de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, se exige de la obligación de promover el juicio de tercería al tercero extraño, antes de entablar la acción constitucional contra el acto que le afecte.

Esta excepción ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que:

"Tratándose de terceros extraños al juicio pueden ocurrir al de garantías cuando se trate de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería".

Tomo XIV Ruz y Ruz Benito.	Pág. 601.
Tomo XX Martínez Cuende Luis.	Pág. 960.
Tono XXVI Hernández de Adán Ramona.	Pág. 915.
Tomo XXXIX Mendiola de Pastoriza Guadalupe.	Pág. 970.
Tomo XXX Romero Alfonso.	Pág. 959.

Visible en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954. Quinta Epoca. Página 1384.

"Una de las razones que probablemente tuvo en cuenta el legislador para consignar la no obligación del tercero extraño consistente en promover antes que la acción de --

(104) Ovalle Favela José. Op. cit. pág. 247.

amparo el juicio de tercería contra un acto judicial o -- post-judicial que lo afecte, estribó en la circunstancia de que la tercería es un medio sui géneris de defensa que tiene la persona a quien se le ha embargado independientemente un bien de su propiedad en un juicio al que es -- ajena (nos referimos a la tercería excluyente de dominio) medio que adopta la forma procesal de un verdadero juicio independiente de aquél que le dio motivo. Por esta causa la tercería no es un recurso ni tampoco un medio de defensa que forma parte del mismo en el cual surge el acto impugnado, sino que da origen a una relación jurídico -- procesal nueva y distinta de aquél, dotada de sujetos y elementos peculiares. Es por esto que, siendo la tercería un juicio autónomo, como puede serlo cualquiera que la -- pueda entablar una persona afectada por actos emanados de un procedimiento en el que no es parte, y no un recurso o medio de defensa ordinarios en el estricto sentido de la palabra, el legislador consideró que, no perteneciendo a tal categoría procesal, el interesado extraño no está -- obligado a promoverla previamente a la acción de ampa -- ro". (105)

La Suprema Corte de Justicia ha considerado que si -- se promueve la tercería excluyente, es causa de improcedencia del juicio de amparo.

"TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMI--
NIO, SU INTERPOSICION HACE IMPRO--
CEDENTE EL AMPARO. Si en el ampa--
ro reclama el embargo practicado
en bienes del quejoso, en jui--
cio al que es extraño, y éste --

(105) Burgoa Ignacio. Op. cit. pág. 643.

interpuso una tercería excluyente de dominio, que pueda producir el efecto de que se le declare propietario y se levante el embargo, a lo que es lo mismo, el de que se modifique, nulifique o revoque el acto reclamado, el caso se encuentra exactamente comprendido en el motivo de improcedencia previsto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo cual se debe sobreseer en el juicio de garantías, de conformidad con la fracción III del artículo 74 de la misma ley".

Quinta Epoca: Tomo XCIX, pág. 2352. Productos Estuco, S.A.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1966. Segunda-Parte, Salas y Tesis Comunes.

"Con apoyo en todas las razones anteriores expuestas, llegamos a la conclusión de que el juicio de amparo indirecto o bi- instancial que el tercero extraño a juicio puede entablar conforme a la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, contra actos procesales que afecten su derecho de propiedad, es procedente sin que el agraviado esté obligado a promover la acción de tercería excluyente de dominio ante el órgano de conocimiento del juicio común correspondiente. Por otra parte si la tercería ha sido ya intentada, a nuestro parecer es improce-

dente la acción constitucional mientras aquella no se haya resuelto definitivamente (fracción XIV del artículo -- 73), en cuyo caso el juicio de garantías puede entablarse contra la sentencia definitiva que resuelva la cuestión - de dominio planteada ante la propia autoridad responsable por el tercero extraño". (106)

3.6.- El tercero extraño a juicio y el artículo 107 - - - fracción VII constitucional.

En este apartado llevaremos a cabo el análisis de la fracción VII del artículo 107 de nuestra Carta Magna, con relación al tercero extraño, y para tal efecto, primeramente reproduciremos el contenido del mismo.

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de -- acuerdo con las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, - contra leyes o contra actos de - autoridad administrativa, se - interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el - -

(106) Burgoa Ignacio. Op. cit. pag. 645.

acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación - se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que -- las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciando en la misma audiencia la sentencia.

Como se observa, la fracción VII del artículo 107 es la base constitucional de la competencia de los jueces de Distrito para conocer de los amparos contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio. También nos da la pauta para determinar con precisión cuál será el juez competente en cada caso concreto estableciendo que será aquél en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

La jurisprudencia corrobora lo anterior. Veamos.

"ACTOS FUERA DE JUICIO, COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA CONOCER DE AMPAROS CONTRA. La resolución pronunciada con motivo de la interposición de la queja establecida en el artículo 239 - ter, - - -

del Código Fiscal de la Federación, no constituye una sentencia definitiva ni resolución que ponga fin al juicio, susceptible de ser impugnado por medio del amparo indirecto - en los términos de la fracción III, del artículo 114, de la Ley de - - Amparo".

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 13-15, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis - jurisprudencial 5, pág. 85.

"ACTOS EJECUTADOS DESPUES DE CON- - CLUIDO EL JUICIO. Del amparo que -- contra ellos se pida, deberá conocer los jueces de Distrito y no la Suprema Corte directamente y en - - única instancia".

Tesis jurisprudencial 43. Apéndice. Pág. 108.

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. COMPE- - TENCIA. Del amparo que se pida contra los actos que la afecten verificados en juicio en que no es parte, toca conocer a los jueces de -- Distrito".

Apéndice al Semanario Judicial de - la Federación, 1917-1958, Segunda - Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis

Ahora bien, el tercero extraño o persona extraña al juicio, como le llama la Suprema Corte, puede verse afectado en su esfera jurídica de derechos por actos de autoridad ejecutados fuera de juicio, en juicio o después de concluido el juicio (para su comprensión remitimos al lector al capítulo I) en cuyo caso será competencia del juez de Distrito, por lo tanto procederá el amparo indirecto o bi-instancial.

Por último, la parte final de la fracción en comentario, hace alusión al procedimiento del amparo indirecto. El Dr. Hector Fix Zamudio describe el desarrollo del procedimiento en tres etapas fundamentales:

I.- "Un examen preliminar, in limine, de la demanda, con el objeto de establecer su admisibilidad, desechándola si existe un motivo manifiesto o indudable de improcedencia (artículo 145), o requiriendo al interesado para que corrija la irregularidad en un plazo perentorio (tres días) y de no hacerlo tenerla por no interpuesta.

II.- La presentación de un informe con justificación por las autoridades señaladas como responsables, informe que implica no sólo una carga, sino también una obligación procesal para las propias autoridades, con los efectos de contestación a la demanda y en esencia el de perfeccionar las relaciones jurídicas de amparo, en virtud de que se fija la materia de la controversia, (es decir, lo que clásicamente se ha denominado litis contestatio), lo que ya no puede variarse por las partes.

III.- Una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, denominada comunmente "Constitucional" (para distinguirlas de las del incidente de suspensión), que tiene --

carácter público en la que deben ofrecerse y rendirse las pruebas y se permite alegar verbalmente a las partes, - - además de que de acuerdo con el artículo 155 en la propia audiencia debe dictarse el fallo que corresponda". (107)

. El procedimiento termina con la sentencia que dicta el juez de Distrito, concediendo o negando la Protección y Amparo de la Justicia de la Unión; o bien sobreseyendo el juicio sin estudiar el fondo de la cuestión planteada.

(107) Fix Zanudio Héctor. "Estudio sobre Jurisdicción - - Constitucional Mexicana". Op. cit. págs. 206 y 207.

CAPITULO IV

EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EN EL AMPARO CIVIL

- 4.1.- Amparo promovido por tercero extraño contra actos que le afecten fuera de juicio.
- 4.2.- Amparo promovido por tercero extraño contra actos que le afecten en juicio.
- 4.3.- Amparo promovido por tercero extraño contra actos que le afecten después de concluido el juicio.

4.1.- Amparo promovido por tercero extraño contra actos -
que le afecten fuera de juicio.

Exposición del caso concreto.

El señor Pedro Torres le pidió prestada su camioneta a su hermano Enrique Torres. Durante el tiempo que la tenía en posesión, se presenta un actuario a su domicilio a practicar embargo precautorio en las diligencias promovidas por Anastasio Jiménez en contra de Pedro Torres, como medida cautelar para garantizar el pago de la deuda y se cuestran en esa diligencia la camioneta propiedad del señor Enrique Torres, tercero extraño quien en contra de -- ese acto promueve amparo indirecto.

C. JUEZ DE DISTRITO
EN EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA CIVIL
EN TURNO.

ENRIQUE TORRES MENDEZ, por mi --
propio derecho, ante usted respetuosamente expongo:

Que con apoyo en los artículos -
103 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primero fracción I de la Ley de Ampa--
ro, vengo a demandar el Amparo y Protección de la Justi--
cia Federal en contra de los actos que reclamo de las au--
toridades que señalo como responsables, por violar en ni--
perjuicio las garantías individuales.

De conformidad con lo previsto -
por el artículo 116 de la Ley de Amparo manifiesto:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

ENRIQUE TORRES MENDEZ, con domicilio - en Calle Centeno Número 190, Colonia Granjas Esmeralda, - C.P. 09810, Iztapalapa, Distrito Federal, autorizando para oír notificaciones en los términos y con las facultades que establece el artículo 27 de la Ley de Amparo al licenciado David Moreno Ortega, por ser licenciado en derecho con cédula profesional número 118722, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, calle Papalotl número 48, col. Santo Domingo, Coyacacán, C.P. 04369, Distrito Federal.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO - - PERJUDICADO: ANASTACIO JIMENEZ LEMUS, (actor en el juicio de origen), con domicilio en calle Regina N° 30, Colonia Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtemoc, Distrito Federal, y el señor PEDRO TORRES MENDEZ, (demandado en el - - juicio de origen) con domicilio en calle Madero N° 70, -- Colonia Centro, Delegación Cuauhtemoc, Distrito Federal.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

- 1.- C. Juez Decimo Primero de lo Civil de esta ciudad; y
- 2.- C. Actuario del Juzgado Decimo Primero de lo Civil.

IV.- ACTOS QUE SE RECLAMAN DE CADA AUTORIDAD.

De los CC. Juez Decimo Primero de lo -- Civil y Actuario reclamo:

a) El embargo precautorio, practicado el día 25 de Agosto, relativo a las diligencias providencias precautorias, promovidas por el señor Anastasio Jiménez - Lenus en contra de Pedro Torres Mendez, expediente 81/84, en que se embargó la camioneta Marca Chevrolet, Modelo -- mil novecientos ochenta y cinco, Motor J21-458637, con -- placas de circulación 790 AUS, del Distrito Federal, y -- las actuaciones subsiguientes.

b) Los efectos y consecuencias de los - - actos reclamados entre las cuales tenemos que se proceda al avalúo, remate del bien embargado.

V.- GARANTIAS VIOLADAS.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES.

1.- Soy propietario de la camioneta Marca Chevrolet, Modelo mil novecientos ochenta y cinco, Motor J21-458637, con placas de circulación 790 AUS, del Distrito Federal, según lo acredito con las copias fotostáticas certificadas de la factura, tarjeta de circulación que acompaño.

2.- Con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, le presté al señor Pedro Torres Mendez la camioneta de mi propiedad.

3.- El día veinticinco de agosto del año en curso, se presentó al domicilio del señor Pedro Torres Mendez, ubicado en calle Madero N° 70, Colonia Centro, -- Delegación Cuauhtemoc, Distrito Federal, una persona que dijo ser actuario del Juzgado Decimo Primero de lo Civil-

y el señor Anastasio Jiménez Lenus, en cumplimiento de la orden de exequendo que se dictó en las Diligencias promovidas por Anastasio Jiménez Lenus, en contra del señor -- Pedro Torres, se procedió a embargar la camioneta Marca - Chevrolet, Modelo mil novecientos ochenta y cinco, Motor- J21-456637, con placas de circulación del Distrito Federal 790 AUB, de mi propiedad y se designó como depositario al señor Ariel Sánchez Cruz quien tiene actualmente - en su poder la camioneta.

Si bien es cierto, el embargo preventivo no proviene de un acto en juicio, sino de un acto fuera de juicio, en el cual soy PERSONA EXTRAÑA, pues no soy parte y no tengo que ver absolutamente nada con la deuda de mi hermano señor Pedro Torres Nandez, es evidente que el acto reclamado viola en mi perjuicio las garantías individuales me veo en la necesidad de promover el - presente juicio de amparo.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.

De las autoridades responsables se reclama el embargo que efectuaron del bien que es de mi - propiedad que se precisa en los antecedentes.

En el proceso de donde provienen -- los actos reclamados no soy parte actora ni demandado, a pesar de no ser parte en ese negocio se ha embargado la - camioneta de mi propiedad a que hago referencia en los -- actos reclamados.

Ahora bien, se me ha privado de la posesión del bien embargado, sin que exista en mi contra un juicio previo y no se me otorga ni la oportunidad de -

ser oído ni la oportunidad de presentar pruebas ni alegar.

Pero, además se me ha privado de la posesión del referido bien sin que el acto reclamado de las autoridades responsables funde ni motive la causa legal de la privación.

Con lo anterior, el acto que se reclama viola en perjuicio los artículos 14 y 15 de la Constitución.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Con apoyo en los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo vengo a solicitar la suspensión provisional y la suspensión definitiva de los actos reclamados, sus efectos y consecuencias.

En tal virtud,
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, copias, demandando el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO.- Solicitar de las autoridades responsables los informes previos y justificados.

TERCERO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental y la Constitucional.

CUARTO.- Ordenar que por cuerda separada y por duplicado se abra el incidente de suspensión en que se conceda la suspensión provisional de los actos reclamados sus efectos y consecuencias y en su oportuni-

dad la suspensión definitiva.

QUINTO.- En su oportunidad dictar -
sentencia en que se me otorgue el Amparo y Protección de-
la Justicia Federal.

Protesto lo necesario.

México, Distrito Federal, a 30 de -
agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

ENRIQUE TORRES MENDEZ.

4.2.- Amparo promovido por tercero extraño contra actos -
que le afecten en juicio.

Exposición del caso concreto.

El señor Juan Pérez llevó su coche al taller, propie-
dad de Sergio Soto, dejándolo durante varios días en - -
dicho establecimiento, por ser necesario para la repara-
ción de las fallas mecánicas. Durante esos días se pre- -
sentó un actuario a practicar diligencia de embargo rela-
tivo a juicio ejecutivo mercantil promovido por el señor-
Manuel Romero en contra de Sergio Soto, trabando indebi-
damente el embargo sobre el vehículo propiedad del señor-
Juan Pérez, afectando su esfera jurídica, por ser persona
extraña al juicio promueve el amparo indirecto que a con-
tinuación transcribimos.

C. JUEZ DE DISTRITO
EN EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA CIVIL
EN TURNO.

JUAN PEREZ ESTRADA, por mi propio derecho, ante usted respetuosamente expongo:

Cue con apoyo en los artículos- 103 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primero fracción I de la Ley de Amparo, vengo a demandar el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de los actos que reclamo de las - - autoridades que señalo como responsables, por violar en - ni perjuicio las garantías individuales.

De conformidad con lo previsto- por el artículo 116 de la Ley de Amparo manifiesto:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUE- JOSO: JUAN PEREZ ESTRADA, con domicilio en calle Obrero - Mundial número 70, Colonia Narvarte, Delegación Cuauhtem- noc, Distrito Federal, autorizando para oír notificacio- nes en los términos y con las facultades que establece el artículo 27 de la Ley de Amparo al licenciado Arturo Me- dina Nava, por ser licenciado en derecho con cédula pro- fesional número 124138, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se- ñalando como domicilio para oír notificaciones y recibir- documentos, calle Dr. Vértiz N° 65, Despacho 311, Colonia Doctores, C.F. 06720, Distrito Federal.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL - - TERCERO PERJUDICADO: MANUEL ROMERO LUNA, (actor en el - -

juicio de origen de los actos reclamados) con domicilio - en calle Bolívar 240, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtemoc, C.F. 06800, Distrito Federal, y el señor SERGIO SOTO RUEDA, (demandado en el juicio de origen) con domicilio - en Calle Uxmal N° 780, Colonia Letrán Valle, C.P. 03650, - Distrito Federal.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

1.- C. Juez Sexto de lo Civil -- de ésta ciudad.

2.- C. Actuario del Juzgado Sexto de lo Civil de ésta ciudad.

IV.- ACTOS QUE SE RECLAMAN DE -- CADA AUTORIDAD:

De los CC. Juez Sexto de lo Civil y Actuario reclamo:

a) El embargo practicado el día siete de agosto del año en curso, en el juicio ejecutivo-mercantil, expediente 126/84, promovido por Manuel Romero Luna en contra de Sergio Soto Rueda, en que se embargó el automovil Marca Ford, Sedán dos puertas, Modelo mil novecientos ochenta, Motor D34-328745, con placas de circulación del Distrito Federal 1489 AGZ, y las actuaciones - - subsecuentes.

b) Los efectos y consecuencias - de los actos reclamados entre las cuales tenemos que se - proceda al avaluo, remate del bien embargado.

ANTECEDENTES.

1.- Soy propietario del automovil marca Ford, Sedán dos puertas, modelo mil novecientos

ochenta, Motor D34-328745, con placas de circulación del Distrito Federal 1489 AGZ, según lo acredito con copias - fotostáticas certificadas de la factura, tarjeta de circulación que acompaño.

2.- Con fecha seis de agosto del año en curso, llevé el automovil de mi propiedad al taller mecánico "La Carcacha", propiedad del señor Sergio Soto, ubicado en calle Uxmal N° 760, Colonia Letrán Valle C.P. 03650, Distrito Federal, y me fué recibido para hacer las reparaciones a fallas mecánicas.

3.- El día siete de agosto del año en curso, se presentó en el domicilio del señor Sergio Soto, una persona que dijo ser actuario del Jurgado Sexto de lo Civil, en cumplimiento de la orden de exequendo que se dictó en el juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Manuel Romero Luna en contra del señor Sergio Soto Rueda, expediente 704/94, se procedió a embargar el automovil Marca Ford, Sedán dos puertas, Modelo mil novecientos ochenta, Motor D34-328745 con placas de circulación del Distrito Federal 1489 AGZ, de mi propiedad y se designó como depositario al señor Alberto Rosas Escobar - quien tiene actualmente en su poder ese automovil.

En ese juicio no soy parte actora ni demandada, pero en el se ha embargado el referido automovil de mi propiedad, considerando que el acto reclamado viola en mi perjuicio las garantías individuales me-veo precisado a promover el presente juicio de amparo.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.

De las autoridades responsables -

se reclama el embargo que efectuaron del bien que es de mi propiedad que se precisa en los antecedentes.

En el referido juicio donde pro- vienen los actos reclamados no soy parte actora ni demandado, a pesar de no ser parte en ese negocio se me ha - - embargado el automovil de mi propiedad a que hago refe- - rencia en los actos reclamados.

Ahora bien, se me ha privado de - la posesión del bien embargado, sin que exista en mi contra un juicio previo y no se me otorga ni la oportunidad de ser oido ni la oportunidad de presentar pruebas y alegar.

Fero, además se me ha privado de - la posesión del referido bien sin que el acto reclamado - de las autoridades responsables funda ni motive la causa- legal de la privación.

Con lo anterior, el acto que se - reclama viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución.

INCIDENTE DE SUSPENSION.

Con apoyo en los artículos 124 y - 130 de la Ley de Amparo vengo a solicitar la suspensión - provisional y la suspensión definitiva de los actos re- - clamados, sus efectos y consecuencias.

En tal virtud,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO:- Tenerme por presentado-

con este escrito, copias, demandando el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO.- Solicitar de las autoridades responsables los informes previos y justificados.

TERCERO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental y la Constitucional.

CUARTO.- Ordenar que por cuerda -- separada y por duplicado se abra el incidente de suspensión en que se le conceda la suspensión provisional de -- los actos reclamados sus efectos y consecuencias y en su oportunidad la suspensión definitiva.

QUINTO.- En su oportunidad dictar sentencia en que se le otorgue el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Protesto lo necesario.

México, Distrito Federal, a ocho -- de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

JUAN PEREZ ESTRADA.

4.3.- Amparo promovido por tercero extraño contra actos -
que le afectan después de concluido el juicio.

Exposición del caso concreto.

El señor Juan Rivas Luna, promovió juicio ordinario-civil en contra del señor Pablo Mora Arteaga, de pago de pesos por falta de pago de honorarios, tramitándose hasta su terminación que concluye con la sentencia definitiva, - en que el actor probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas, se le condenó al pago de cantidad líquida, otorgándose el plazo legal de cinco - - días para cumplir con la sentencia que no fué impugnada.

Al haber transcurrido el plazo concedido al deudor y no hizo el pago al que fué condenado, el juez ordenó el embargo de bienes suficientes para cubrir la deuda en su suerte principal, junto con sus accesorios.

Dicho embargo se llevó a cabo en forma indebida sobre el bien de la señora Susana García Castro y no del -- deudor, puesto que el actuario obtiene datos de la ins- - cripción del inmueble objeto del embargo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en los que aparece como dueño del bien, el señor Pablo Mora Arteaga, siendo en realidad propiedad de la se-- ñora Susana García Castro, quien aún no había inscrito a su favor el inmueble que adquirió por compraventa que hi- - zo con Pablo Mora Arteaga, aparece en el Registro ese - - inmueble a favor del anterior dueño, sin existir la can- - celación correspondiente.

La señora Susana García Castro, tercera extraña pro- mueve amparo indirecto. Veamos.

C. JUEZ DE DISTRITO
EN EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA CIVIL
EN TURNO.

SUSANA GARCIA CASTRO, por mi - -
propio derecho, ante usted respetuosamente expongo:

Que con apoyo en los artículos -
103 fracción I de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos y primero fracción I de la Ley de Ampa--
ro, vengo a demandar el Amparo y Protección de la Justi--
cia Federal en contra de los actos que reclamo de las au--
toridades que señalo como responsables, por violar en ni--
perjuicio las garantías individuales.

De conformidad con lo previsto -
por el artículo 116 de la Ley de Amparo manifiesto:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUE--
JOSO: SUSANA GARCIA CASTRO, con domicilio en calle Carri--
zabal, N° 9, Colonia San Juanico, Iztapalapa, C.P. 09430,
Distrito Federal, autorizando para oír notificaciones en--
los términos y con las facultades que establece el arti--
culo 27 de la Ley de Amparo al licenciado Martín López --
Rivera, por ser licenciado en derecho con cédula profe--
sional número 124567, expedida por la Dirección General -
de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se--
ñalando como domicilio para oír notificaciones y recibir--
documentos, calle Dr. Vértiz N° 83, Despacho 202, Colonia
Doctores, C.P. 06720, Distrito Federal.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TER--
CERO PERJUDICADO: JUAN RIVAS LUNA, (actor en el juicio de-

origen) con domicilio en calle Jesus Urrieta N° 162, Colonia San Pedro Ixtacalco, C.P. 08220, Distrito Federal y Pablo Mora Arteaga, (demandado en el juicio de origen) -- con domicilio en Avenida Universidad N° 1530, Colonia -- Florida, C.P. 01030, Distrito Federal.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

1.- C. Juez Vigésimo segundo de lo Civil de ésta ciudad.

2.- C. Actuario del Juzgado Vigésimo segundo de lo Civil de ésta ciudad.

IV.- ACTOS QUE SE RECLAMAN DE CADA AUTORIDAD:

De los CC. Juez Vigésimo segundo de lo Civil y Actuario, reclamo:

a) El embargo practicado el día -- veinte de agosto del año en curso, en ejecución de sentencia en el juicio pago de pesos, expediente: 750/94, -- promovido por Juan Rivas Luna en contra de Pablo Mora Arteaga, en que se embargó el inmueble ubicado en calle -- Carrizabal N° 9, Colonia San Juanico, Delegación Iztapalapa Distrito Federal, y las actuaciones subsecuentes.

b) Los efectos y consecuencias de los actos reclamados entre los cuales tenemos que se proceda al avaluo, remate del bien embargado.

V.- GARANTIAS VIOLADAS.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES.

1.- Soy propietaria del inmueble ubicado en calle Carrizabal N° 9, Colonia San Juanico, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, como lo acredito con copia certificada del Testimonio Notarial, que no está inscrito en el Registro a mi favor, sino a nombre de Pablo Mora Arteaga, quien era el anterior dueño, estando aún en trámite el registro a mi nombre.

2.- El día veinte de agosto del año en curso, se presentó a mi domicilio ubicado en calle Carrizabal N° 9, colonia San Juanico, Iztapalapa, Distrito Federal, un actuario del juzgado vigésimo segundo de lo Civil de ésta ciudad, que en cumplimiento de la orden de exequendo que se dictó en el juicio de pago de pesos, promovido por Juan Rivas Luna en contra de Pablo Mora Arteaga, procedió a embargar el predio de mi propiedad descrito en el antecedente anterior, puesto que según era propiedad del señor Mora, según consta de los datos obtenidos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta ciudad, ya que la inscripción aparece a nombre de Pablo Mora, cuando la quejosa es la legítima propietaria y poseedora.

En el juicio del que deriva la ejecución de sentencia, no soy parte actora ni demandada, sin embargo se ha embargado el referido inmueble de mi propiedad, considero que el acto reclamado viola en mi perjuicio las garantías individuales me veo precisado a promover el presente juicio de amparo.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.

De las autoridades responsables se -

reclama el embargo que efectuaron del bien que es de mi -
propiedad que se precisa en los antecedentes.

En el referido juicio donde pro- -
vienen los actos de ejecución de sentencia, no soy parte-
actora ni demandada, a pesar de no ser parte en ese nego-
cio se ha embargado el inmueble de mi propiedad a que ha-
go referencia en los actos reclamados.

Ahora bien, se han afectado mis --
derechos, sin que exista en mi contra un juicio previo y
no se me otorga ni la oportunidad de ser oído ni la oportu-
nidad de presentar pruebas ni alegar.

Asimismo, se me han afectado mis -
derechos sobre el referido bien sin que el acto reclamado
de las autoridades responsables funde ni motive la causa-
legal de la afectación.

Con lo anterior, el acto que se --
reclama viola en perjuicio los artículos 14 y 16 de la --
Constitución.

INCIDENTE DE SUSPENSION.

Con apoyo en los artículos 124 y -
130 de la Ley de Amparo vengo a solicitar la suspensión-
definitiva de los actos reclamados, sus efectos y conse-
cuencias.

En tal virtud,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada -
con este ocurso, copias, demandando el Amparo y Pro- - --
tección de la Justicia Federal.

SEGUNDO.- Solicitar de las autoridades-responsables los informes previos y justificados.

TERCERO.- Señalar día y hora para que -tenga verificativo la audiencia incidental y la Constitucional.

CUARTO.- Ordenar que por cuerda separada y por duplicado se abra el incidente de suspensión en-que se me conceda la suspensión provisional de los actos-reclamados sus efectos y consecuencias y en su oportuni--dad la suspensión definitiva.

QUINTO.- En su oportunidad dictar sen--tencia en que se me otorgue el Amparo y Protección de la-Justicia Federal.

Protesto lo necesario.

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

SUSANA GARCIA CASTRO.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio para efectos del amparo es el procedimiento contencioso que inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva.

SEGUNDA.- Por consiguiente los actos fuera de juicio serán aquellos que no forman parte de la sentencia que abarca el juicio, esto es, actos anteriores a la presentación de la demanda.

Los actos en juicio, son los que abarcan la demanda hasta la sentencia definitiva.

Los actos ejecutados después de concluir el juicio, serán los que tengan verificativo con posterioridad a la sentencia definitiva.

TERCERA.- El concepto de parte varía con respecto al juicio civil y al juicio de amparo. En el primer caso las partes serán: aquella que propone la demanda y aquella contra la cual es propuesta (demandado). En el juicio de amparo, la idea de parte es más amplia, pues no solo son el actor (quejoso o agraviado) y el demandado (autoridad responsable), sino también pueden intervenir como partes otros sujetos como el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, por tanto parte en el juicio de amparo serán aquellos a quien la ley faculte para intervenir con tal carácter.

CUARTA.- El tercero extraño a juicio civil es aquella persona física o moral que no es parte en un juicio, sin embargo sufre agravios directos en su esfera jurídica de derechos por actos de autoridad derivados de actos fuera de juicio, en juicio o después de concluido el juicio.

QUINTA.- Puede ser tercero extraño a juicio civil, - cualquier persona que sea titular de derechos, ya sea - - persona física, dentro de la cual se encuentran los menores de edad y los incapacitados, o bien, las personas naturales privadas, las personas morales de derecho social y las personas morales oficiales.

SEXTA.- El principio de definitividad consiste en la obligación para el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado, antes de ejercitar la acción de amparo. En caso de incumplimiento a este principio el juicio de amparo es improcedente y deberá desecharse la demanda, pero si de la simple lectura de la demanda no se llega a apreciar -- que no se ha agotado el principio de definitividad y por ende fué admitida la demanda, deberá sobreseerse el juicio, es decir, el órgano de control no entrará al fondo del asunto, o sea, al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la improcedencia de la acción constitucional intentada.

SEPTIMA.- De acuerdo con la ley y la jurisprudencia, el tercero extraño a juicio civil no está obligado a agotar el principio de definitividad del juicio de amparo, - constituyendo uno de los casos de excepción a éste principio. Así se desprende del análisis en su conjunto de -- los incisos a), b) y c), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, que nos habla de la procedencia del amparo; se infiere que la Constitución no obliga a los -- terceros extraños a agotar previamente al amparo, los recursos ordinarios que establece la ley, porque no lo menciona en el inciso c), al contrario de los anteriores a) - y b).

Esta excepción, tiene su razón de ser en un sentido netamente de justicia e igualdad, porque no siendo parte al tercero extraño en el procedimiento de origen, es evidente que tampoco pueda hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa, haciendo hincapié que estos son concedidos a las partes en el juicio, más no por lo que hace a los terceros extraños.

Por tanto, el tercero extraño no está obligado a - - agotar el principio de definitividad, no obstante de lo - - previsto en la fracción V del artículo 114 de la Ley de - - Amparo, en el cual se exige que el tercero extraño debe - - agotar previamente los recursos que la ley conceda antes de acudir al juicio de amparo, lo cual es inconstitucional y no debe tomarse en cuenta, conforme al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la ley no debe contravenir a la Constitución.

OCTAVA.- La Ley de Amparo en su artículo 114, - - -- fracción V, no obliga al tercero extraño a agotar el juicio de tercería antes de promover la acción constitucional en un amparo civil. No obstante si la tercería ya ha sido intentada, es improcedente la acción constitucional; mientras aquella no se haya resuelto definitivamente, en cuyo caso el juicio de garantías debe entablarse contra - - la sentencia definitiva que resuelva la cuestión planteada, de acuerdo con el artículo 73, fracción XIV de la Ley de Amparo.

NOVENA.- El tercero extraño a juicio civil puede sufrir agravios en sus derechos tutelados, por actos de - - autoridad derivados de actos fuera de juicio, en juicio o

después de concluido el juicio civil, en cuyos casos podrá promover amparo indirecto ante el juez de Distrito -- del lugar donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, de acuerdo con la fracción VII, del artículo - 107 constitucional.

B I B L I O G R A F I A

- 1) Acosta Romero Miguel y Gongora Pimentel Genaro. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". -- Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1984.
- 2) Acosta Romero Miguel "Teoría General del Derecho Administrativo". Novena edición. Ed. Porrúa. México, 1990.
- 3) Alsina Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". parte general. Segunda edición. Ediar Sac Anon, Editores. Buenos Aires, 1963.
- 4) Arellano García Carlos. "Práctica Forense del Juicio - de Amparo". Sexta edición. Ed. Porrúa. México, 1991.
- 5) Arellano García Carlos. "Teoría General del Proceso". - Tercera edición. Ed. Porrúa. México, 1989.
- 6) Arilla Bas Fernando. "El Juicio de Amparo". Quinta - edición. Ed. Kratos. México, 1992.
- 7) Avila Hernández Octavio. "Curso de Amparo". Primera -- edición. Ediciones Botas. México, 1966.
- 8) Sardasch Luis. "El Juicio de Amparo". Quinta edición. Ed. Trillas. México, 1983.
- 9) Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México". - Duodécima edición. Ed. Porrúa. México, 1987.
- 10) Becerra Bautista José. "Introducción al Estudio del - Derecho Procesal Civil". Cuarta edición. Ed. Cárde - nas, Editor y Distribuidor. México, 1985.
- 11) Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Vigésimosegunda edición. Ed. Porrúa. México, 1992.

- 12) Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Decimoctava edición. Ed. Porrúa. México, 1988.
- 13) Castro Juventino V. "Garantías y Amparo". Séptima edición. Ed. Porrúa. México, 1991.
- 14) Código Civil Para el Distrito Federal. 62a. edición. Ed. Porrúa. México, 1993.
- 15) Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. 46a. edición. Ed. Porrúa. México, 1994.
- 16) Corominas Joan. "Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico". Vol IV. Ed. Gredos.
- 17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Sista. México, 1993.
- 18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Tercera edición. México, 1992.
- 19) Cortes Figueroa Carlos. "Introducción a la Teoría General del Proceso". Segunda edición. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1975.
- 20) Del Castillo del Valle Alberto. "Ley de Amparo Comentada". Primera edición. Ed. Duero. México, 1990.
- 21) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Quinta edición. Ed. Porrúa. México, 1992.
- 22) Escriche Joaquín. "Diccionario de Legislación Y Jurisprudencia". Ed. Themis. Bogotá Colombia, 1987.

- 23) Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa México, 1964.
- 24) Gongora Pimentel Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Cuarta edición. Ed. Porrúa. México, 1992.
- 25) Gomez Lara Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Cuarta edición. Ed. Trillas. México, 1933.
- 26) Guasp Jaime. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Segunda edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1951.
- 27) Noriega Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1980.
- 28) Ortega Victor Manuel. "El Juicio de Amparo". Tomo III.
- 29) Ovalle Favela José. "Derecho Procesal Civil". Tercera edición. Ed. Harla. México, 1969.
- 30) Padilla José Ramón. "Sinopsis de Amparo". Tercera - - reimpresión. Cárdenas, Editor. México, 1990.
- 31) Palomar de Miguel Juan. "Diccionario Para Juristas". - Primera edición. Ediciones Mayo. México, 1981.
- 32) Palacio J. Ramón. "Instituciones de Amparo". Segunda edición. Ed. José M. Cajica Jr. México, 1969.
- 33) Palacio Lino Enrique. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Nociones Generales. Segunda edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1936.
- 34) Palacio Lino Enrique. "Derecho Procesal Civil". Tomo III. Sujetos del Proceso. Cuarta edición. Abeledo - -

Perrot.

- 35) Pallares Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Decimo- -
tercera edición. Ed. Porrúa. México, 1989.
- 36) Pallares Eduardo. "Diccionario Teórico Práctico del -
Juicio de Amparo". Cuarta edición. Ed. Porrúa. Méxi--
co, 1978.
- 37) Pérez Dayán Alberto. "Ley de Amparo". Segunda edi- --
ción. Ed. Porrúa. México, 1992.
- 38) Serrano Robles Arturo. "Manual del Juicio de Amparo".
Ed. Themis. México, 1989.
- 39) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge. "Nueva -
Legislación de Amparo Reformada". 61a. edición. Ed. -
Porrúa. México, 1994.